

406
2j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y SU
DILACION PROCESAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SAUCEDO GIRON, SALVADOR



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Con todo mi agradecimiento, para las personas que más influyeron en mi formación, no solo profesional, sino como persona, y a las que admiro y admirare siempre, por ser un modelo de superación, no únicamente para mí, sino para todos sus familiares.

JOSEFINA GIRON GOMEZ.

SALVADOR SAUCEDO SALAS.

A MIS HERMANOS.

Por ser un ejemplo para mí, así como por todo el apoyo que me brindaron a lo largo de mi carrera, en esos momentos en los que más lo necesite.

GUADALUPE.
VICTOR MANUEL.
PATRICIA.
RICARDO.
ROSA.
JOSE LUIS.
EDUARDO CESAR.

A MIS SOBRINOS.

Solo esperando que en algo les pueda servir este paso tan importante en mi vida, y deseando de todo corazón, que realicen todo lo que ustedes se propongan, los quiero gracias.

YENDI MARLENE.
JUAN CARLOS DANIEL.
ARIANA DEL CARMEN.
MANUEL ALEJANDRO.
LUIS ENRIQUE.
LUIS RICARDO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Por todos aquellos momentos que vivimos y los que nos quedan por vivir.

VICTOR HUGO.
CARLOS.
MIRIAM.
ANGELES.
MARCOS.
MANUEL.
MARIANELA.
ELIZABETH.

De igual forma dedico este trabajo a mi institución educativa la ENEP-ARAGON, así como a todos aquellos maestros de los que pude adquirir algún conocimiento. Y en forma muy especial a mi asesor de Tesis, la Licenciada MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ, por su gran ayuda y dedicación en la realización de este trabajo.

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y SU DILACION PROCEBAL

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I.- ANTECEDENTES Y DESARROLLO HISTORICO GENERAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	3
II.- EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN MEXICO	
a) UNIVERSIDAD DE CARGADORES DE INDIAS.....	14
b) REAL CONSULADO DE MEXICO.....	17
c) CONSULADO DE VERACRUZ Y GUADALAJARA.....	18
d) REGLAMENTO DEL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MEXICO DEL 11 DE AGOSTO DE 1806.....	20

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS CONCEPTUAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I.- CONCEPTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	
a) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	28
b) FUNDAMENTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	36
II.- EL ASPECTO CREDITICIO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION COMO OBJETOS EN LA MATERIA ORDINARIA MERCANTIL	
a) EL CREDITO.....	48
b) LA OBLIGACION.....	51
c) FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	52
d) TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES.....	54
e) EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.....	54
f) EL INCUMPLIMIENTO.....	56
III.- LA FINALIDAD DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	60

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y SU COMPARATIVO CON EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

I.- EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL	
a) ETAPA EXPOSITIVA.....	63
b) ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.....	67
c) ETAPA CONCLUSIVA.....	69
II.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL	
a) ETAPA EXPOSITIVA.....	72
b) ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.....	74
c) ETAPA CONCLUSIVA.....	85
III.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.	89

CAPITULO CUARTO

LA DILACION PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I.- ANALISIS PRACTICO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.....	92
II.- LA NECESIDAD DE DAR MAYOR CELERIDAD AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA MERCANTIL.....	177
CONCLUSIONES.....	193
BIBLIOGRAFIA.....	197

INTRODUCCION

La materia procesal mercantil es una de las más complejas e interesantes ramas del Derecho, debido a que en toda sociedad el comercio ocupa un lugar preponderante, por lo cual, llamó mi atención el hecho insólito de que sean pocos los libros que se han escrito en relación a esta materia, en seguida la situación de que el Código de Comercio sea insuficientes para regular la actual materia mercantil, y finalmente y lo más importante: hacer notar el papel que juega, dentro de la administración de justicia mercantil el factor tiempo.

Este factor, que tiene que ser reducido, para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación y resolución del Juicio Ordinario Mercantil, y por ende, en la problemática de que afecte al acreedor en su patrimonio y operaciones comerciales.

Ante lo mencionado, es de vital importancia analizar este factor tiempo así como su relación estrecha con las prestaciones monetarias exigidas dentro de un procedimiento.

Por lo cual, en el presente trabajo se destaca el aspecto crediticio, la problemática que tienen las obligaciones incumplidas dentro del procedimiento mercantil, la relación jurídica y su aspecto monetario, así como su finalidad, que es el pago de alguna cantidad, suma de dinero

que por la dilación del procedimiento, sufre una depreciación.

Respecto a los llamados juicios mercantiles (ordinario y ejecutivo), es indispensable el análisis de sus diferencias principales y su propia naturaleza.

Finalmente este trabajo se expone en forma práctica con la ayuda de autos mercantiles dictados en un Juzgado Civil del Fuero Común, y se comprueba la dilación del procedimiento, con la finalidad de llegar a soluciones posibles, mismas que planteamos a fin de dar mayor celeridad al Juicio Ordinario Mercantil, y de esta forma cumplir con la garantía de Brevedad en Juicio que se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y SU DILACION PROCESAL

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I.- ANTECEDENTES Y DESARROLLO HISTORICO GENERAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Según nuestra legislación mercantil vigente nos menciona respecto a los juicios mercantiles lo siguiente:

"Artículo 1055.- Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos".

"Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario."

Aunado a lo anterior, la doctrina nos menciona que el juicio ordinario " es el que se instruye y ventila por escrito, conforme al orden indicado por nuestro Código de Comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda; causa por la que se demanda; así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes profesionales, pero están

indicados de manera específica, o previstos casuísticamente por el Código de Comercio." (1)

Ahora bien, dada la poca información respecto a los inicios de el procedimiento ordinario mercantil, únicamente mencionaremos que, como es sabido, "Roma la cuna del derecho, era un pueblo agricultor que alcanza posteriormente una activa y floreciente situación económica. Roma se convierte en el centro del comercio mundial de la época, alcanza una importante aunque rudimentaria economía dineraria, realiza un importante tráfico marítimo e, incluso, aparecen en ella ciertas asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes. La existencia de sujetos que profesionalmente se dedican al comercio (marítimo y terrestre) y la actividad que realizan determinan el nacimiento de exigencias económicas que deben ser reguladas y resueltas por el Derecho, para ello surgen instituciones jurídicas nuevas, o se aplican y transforman las propias instituciones civiles.

"No obstante esto, no surge un Derecho especial para el comercio, distinto y separado del ius civile, precisamente porque, las características del Derecho romano hicieron innecesaria la aparición de un Derecho especial para el

(1) Obregón Noreña, Jorge. Explotación Mercantil, Co. Ed., México, 1963, pág. 23, 24.

comercio, estas características fueron fundamentalmente: su naturaleza, esencialmente dinámica; sus extraordinarias condiciones de acomodación y de flexibilidad ante las nuevas exigencias sociales; y su peculiar sistema de aplicación por el pretor.

"De lo ocurrido en Roma, podemos concluir que, para que aparezca el Derecho mercantil como Derecho especial, no basta la existencia de una intensa actividad económica, sino que es además necesario que el Derecho común no pueda por sí mismo regular satisfactoriamente las exigencias que de ella nacen.

"Y es así como el Derecho mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

"La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. la producción agrícola servía, en forma casi

exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores, los intercambios reducidos, revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria, el comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa, la única organización que conservó su fuerza y que pasa por encima de las fronteras, fue la Iglesia, que mantuvo una estructura jerárquica, el obispo fue, en muchas ciudades, la máxima autoridad, pero la iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales, la consecuencia de la actividad de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes sirios y judíos, los sirios desaparecieron cuando se hizo el Islam, en 634-635, con lo cual la intervención de los judíos aumentó.

"El derecho Romano sobrevivió a la caída del imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes, los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano, es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien cuál era la regla aplicable a un caso concreto, empero,

el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues, como veremos, los comerciantes primero, y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas".(2)

"El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas, en la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiera, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba.

"Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios (Judicium Dei) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías) que se consideraba reflejaría el juicio divino, las principales

(2) Zadora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 5a. Ed., Cárdenas. 1991. págs., 10 y sigs.

ordalias eran: el juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se pensaba que influencias sobrenaturales determinarían el resultado en favor de aquél a quien asistía la justicia; la Prueba del Fuego, en la cual aquél a quien se sometía a prueba tomaba en sus manos un hierro caliente y caminaba con él nueve pasos.

"Por último, en la ordalia por juramento, la idea central era que el castigo caería de inmediato sobre el perjuro, señalándole como tal, quien iba a someterse a la prueba, formulaba un juramento, entonces se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se esperaba que si el juramento era falso, Dios enviara al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan, en esta forma de prueba están presentes ya concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar.

"Es así como el proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

"Ya en la Epoca Carolingia la agricultura principio a producir un excedente, por encima del consumo del campesino, que pudo ser destinado a la venta. El vino, los cereales y la

sal, principalmente, llegaron a comerciarse en gran escala, Pipino el Breve, en la Capitular de Soissons (año 744), ordenó que toda civitas tenga un mercado semanal, desde ese momento los mercados tuvieron una importancia siempre creciente, estableciéndose pronto una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados, el intercambio de bienes fue, naturalmente, más intenso en las ciudades, en donde se concentraba un mayor número de personas, y los comerciantes tendieron a gravitar hacia ellas.

"Aquellas ciudades que son centro de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, ven coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales a los que ocurren comerciantes de toda Europa, en Francia, se celebraban mercados anuales en Cambrai y Compiègne, en el siglo X tenían lugar mercados anuales en Troyes y en Lagny-sur-Marne, dos ciudades que en el siglo XII se convirtieron, junto con otras, en los brillantes escenarios de aquellas famosas ferias de la Champagne.

"Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias eran un tipo de hombre nuevo, en tanto que el hombre medieval tiende a permanecer atado a la tierra que lo vio nacer, el comerciante se desplaza, llevando su mercancía, del lugar en donde abunda a aquél en donde su escasez le otorga un sobreprecio que será la ganancia del mercader, en consecuencia el hombre nuevo requiere un derecho nuevo. En lo

porvenir, el Derecho Civil quedará estructurado alrededor de los bienes inmuebles, el Derecho Mercantil reglamentará la riqueza mobiliaria.

"La primera fase del Derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Un tribunal de feria estaba integrado por dos agentes de la autoridad del lugar y aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de feria, surge así la prueba documental, en cuanto al procedimiento que se seguía este era brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepciones de incompetencia, ni recusar a los jueces, la sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos.

"Es así como al caer la Edad Media de un poder central, todos aquéllos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones, siendo los comerciantes los primeros que formaron gremios, corporaciones o universidades, varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban consules al extranjero para proteger a los asociados y

asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y, por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios, quedando señalada la función consular que más importancia tuvo la jurisdiccional. Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercados, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los consules (El término Consul, que originariamente sirvió para designar a cada magistrado que tenían en Roma la máxima autoridad, fue empleado en la Edad Media por los magistrados municipales. A más de ello, los condes administraban justicia bajo el título de Consul y , al surgir los Tribunales de comercio, éste fue el nombre que se aplicó a sus funcionarios), crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, crearon el Derecho Mercantil, empeñados también de obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolos, entre sí.

"De igual forma los marinos se agrupan en corporaciones, el derecho marítimo se forma consuetudinariamente, se instituyen consulados marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias crean y precisan el derecho

mercantil marítimo, el consulado marítimo más antiguo de que tenga noticia es el de Pisa, que existía antes del siglo X con el nombre de Consulado del Arte del Mar, la jurisdicción consular marítima creó importantes colecciones de normas jurídicas, pero el mayor monumento a la labor de creación jurídica de los tribunales consulares marítimos lo constituye el Consulado del Mar, recopilación de los usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo, fue aplicado como ley en diversas ciudades marítimas bajo el nombre de Leyes Barcelonesas, publicado varias veces en forma manuscrita e impreso por primera vez en 1494, medio siglo después de la invención de la imprenta, bajo el nombre de Consulado del Mar, aparentemente porque el tribunal consular de Barcelona había participado en su redacción y lo aplicaba como ley.

"El derecho marítimo, al igual que el derecho mercantil terrestre, tiene un marcado carácter internacional, la vigencia temporal del Consulado del Mar es tan amplia como la espacial: en Francia influyó en la Ordenanza Marítima de Luis XIV y, a través de ella, en el Código de Comercio Napoleónico; en España estuvo en vigor hasta 1829, cuando Fernando VII promulgó el Código de Comercio de Sainz de Andino, todavía hoy, el Consulado de la Lonja de Valencia aplica un procedimiento de arbitraje mercantil que se halla

en línea de descendencia directa del próximamente milenarico Consulado del Mar.

"Es así como a manera de conclusión podemos decir que el origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos profundos de consecuencias para la evolución del Derecho Mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días." (3)

II.- EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN MEXICO

Por lo que respecta a este punto analizaremos únicamente la época colonial, dada la importancia y duración de casi trescientos años de esta, en donde el derecho aplicable en los territorios colonizados fue, sobre todo el indiano, el cual se define como: el conjunto de normas e instituciones que España empleó en sus territorios de ultramar (Indias occidentales).

Con respecto al derecho indiano la maestra Beatriz Bernal hace la siguiente observación: "la Corona Española se planteo inicialmente realizar, la ordenación de la vida indiana, tanto espiritual como temporal, la legalidad de los títulos para detentar la posesión territorial de las Indias y

(3) Alsina, Mano. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, págs., 213 a 220.

los problemas de la libertad, la condición jurídica y el buen tratamiento de los indígenas o naturales.

Es una etapa de ensayo y error en la que se intenta ajustar el viejo derecho medieval castellano a las necesidades de la vasta, compleja y desconocida realidad americana, muy pronto ésta se presenta distinta de la española y por consiguiente difícil de ser reglada por el derecho de Castilla a cuyo reino habían quedado incorporadas las Indias. " (4)

Con el paso del tiempo se van emitiendo cuerpos legislativos que intentan normar a la población indiana en todos sus aspectos, por lo cual únicamente se mencionaran las instituciones jurídicas mercantiles, las cuales, son las más importantes, las siguientes:

a) UNIVERSIDAD DE CARGADORES DE INDIAS

"Dado el aumento de las controversias entre comerciantes, a las cuales no se les daba una solución adecuada, el 23 de agosto de 1543, se constituyó un Consulado dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla, con el nombre de Universidad de Cargadores de Indias.

"Aquí es donde se comienza a hablar de autoridades y

(4) Diccionario Jurídico Mexicano, Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo III, 2a. Ed., Porrúa, México, 1985.

Tribunales específicos, llamados Consulados, en donde se iban a ventilar y dar solución a las controversias mercantiles, a través de un procedimiento sencillo a seguir, es decir, se hace mención a tres elementos nuevos: Prior y Cónsules (autoridades adjetivas mercantiles); Consulado (Tribunal de Comercio); y Procedimiento Mercantil, aún carente de formalidad, pero ya con ciertos lineamientos rudimentarios a seguir, es así como su ordenanza Doceava y Treceava que posteriormente pasaron a formar la Ley XXXVII, de la Recopilación de las Leyes de Indias, menciona la forma en que debían interponerse las demandas, como realizar su admisión y las características de las sentencias, lo cual se puede observar en la siguiente transcripción textual de dicha ley:

"Cuando alguna persona sea o no sea de la Universidad de Cargadores viniere a poner pleito ante el Prior y Cónsules entiendan el caso, colijan y ponderen la razón que asistiere a cada uno, y atento a la calidad del negocio, busquen personas de experiencia amigos u deudos que los concierten; y no viniendo a concierto ni a hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito con que no admitan escritos de letrados a los unos ni a los otros, y las partes ordenen sus demandas y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con un letrado, para que los pleitos y demandas sean breves; y a la parte presentare escrito de letrado no le sea admitido, desele un día de término para que traiga otro y así procedan en el

negocio, de forma que con toda brevedad posible se abrevien los pleitos, y las partes alcancen justicia; y estando concluso, el Prior y Consules los vean y determinen; y siendo todos los tres conformes o los dos de ellos, hagan sentencia y la firmen todos los tres, y se ejecute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes se sintiesen agraviadas, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado en este Titulo.

"La apelación se hacía ante un Juez Oficial, que era nombrado anualmente para tales efectos por la Casa de Contratación, quien se auxiliaba de dos cargadores miembros de la misma institución, quienes resolvían lo más pronto posible, si dicha resolución confirmaba la sentencia, no había más apelación o recurso alguno que ejercer, pero si la determinación revocaba la sentencia de la primera instancia las partes podían apelar de ella, la nueva resolución emitida por el mismo Juez Oficial y otros Cargadores distintos, no admitía apelación ni agravio alguno ante ellos o cualquier otro Tribunal." (5)

Por lo anteriormente señalado, se aprecia, que ya se comienza a perfilar los cimientos de una tramitación

(5) Ordenanza Docena y Treceava de la Universidad de Cargadores de Indias, que posteriormente pasaron a formar la Ley XXXVII, del Titulo seis del Libro Nono de la Recopilación de las Leyes de los reinos de Indias.

mercantil a seguir, por lo que se determina como base principal que los pleitos mercantiles se oigan y determinen breve y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones.

b) REAL CONSULADO DE MEXICO.

"En lo que consierne al comercio interno de la Nueva España, se rigió por lo que determinaban las ordenanzas del Consulado de México, las cuales quedaron concluidas el dos de octubre de 1597 y confirmadas por Felipe III el veinte de octubre de 1604, la función principal de las ordenanzas del Consulado de México, era de carácter judicial y algunas de orden administrativo, en caso de originarse controversia el procedimiento a seguir era casi idéntico al que se realizaba en la Casa de Contratación de Sevilla, para dirimir las contiendas mercantiles.

"Por lo que el procedimiento sigue siendo sencillo y ausente de tecnicismos y formalidades: el inicio de la contienda era en forma oral, se escuchaba primero al actor y después al demandado, posteriormente se les exhortaba para que llegaran a un convenio, si no llegaban a un arreglo se les admitía la demanda y contestación por escrito, el cual no debía ser realizado por abogados, pero si podían ser asesorados por ellos, en la ordenanza XIV se hace mención al término de un día, pero era un plazo de gracia que se concedía a la parte, ya sea actora o demandada para que

presentara otro escrito realizado por ellos mismos, en caso de que el presentado con anterioridad lo hubiera realizado un abogado.

"Posteriormente se dictaba sentencia y procedía el recurso de apelación pero no se dice que término se tenía para ello, únicamente recomendaba al Juez de Alzadas que cualquiera que fuera su determinación la emitiera lo más breve posible, y ordenara su ejecución sin dilación alguna, de tal forma que ya no se admitía recurso alguno en contra de la determinación del Juez de Alzada.

c) CONSULADO DE VERACRUZ Y GUADALAJARA.

"Debido al desarrollo comercial de España con sus colonias, el siete de enero y seis de junio de 1795, se erigieron los Consulados de las Ciudades de Veracruz y Guadalajara respectivamente, las cédulas en que se basan estos Consulados, son idénticas y cuentan con 53 artículos, que serían aplicables hasta el momento en que se erigieran las Ordenanzas respectivas para cada Consulado; de acuerdo con su texto los artículos primero y segundo determinaban lo siguiente; respecto a la organización de estos:

ARTICULO 1o

" Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Consules, nueve Conciliarios y un Sindico todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su

instituto será la más breve y fácil administración de justicia en los pleytos mercantiles, y en la protección y fomento del comercio en todos sus ramos.

ARTICULO 2o

"La administración de justicia estará a cargo del Tribunal que sólo se compondrá del Prior y Cónsules y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comerciantes o mercaderes..."

"Asimismo, en su artículo quinto, se señalaba que el procedimiento a seguir era preferentemente oral, en donde se exhortaba a las partes para que llegaran a un acuerdo, ya fuera por convenio voluntario o a través de un arbitraje, en caso de no haber arreglo la sentencia la determinaban los jueces, quienes deliberaban en privado, dos votos conformes o en un mismo sentido hacían sentencia, en caso de que el asunto fuera complicado y requiriera de prueba, se admitía la demanda y contestación por escrito, señalando un término para la resolución de este, que sería de ocho días mínimo. De tal manera, si existía inconformidad por la sentencia emitida y el pleito excedía de mil pesos, se podía interponer el recurso de apelación tal y como lo establecían los artículos noveno y decimoprimero.

ARTICULO 11o

"Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un sólo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el

termino preciso de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes."

"En caso de que la sentencia emitida en primera instancia fuera confirmada, se ejecutaba sin la oportunidad de interponer recurso alguno.

"Es conveniente señalar que en los artículos de estas Cédulas, además de hacerse referencia al aspecto de que los juicios deberían de ser breves y rápidos, ya se habla de un determinado número de días para ejercer algunas acciones procesales; tales como el hecho de emitir la sentencia definitiva en un término de ocho días, de los casos que fueren presentados por escrito y de difícil prueba: los quince días en que el Tribunal de Alzada debía emitir su resolución con respecto a la apelación correspondiente y por último los nueve días en que podía interponerse el recurso de súplica para el caso de que la apelación fuera aceptada total o parcialmente." (6)

d) REGLAMENTO DEL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MEXICO DE 11 DE AGOSTO DE 1806.

"Este reglamento se componia de 138 artículos, divididos en cuatro secciones, en las cuales se reglamentaba la

(6) Vazquez Araino, Fernando. Derecho Mercantil Fundamentos e Historia, Porrúa, México, 1977, págs., 240 a 255.

jurisdicción del Real Tribunal, este se componía de un Consul y dos Priores, que conocían de los asuntos mercantiles, tanto en la vía ordinaria como en la ejecutiva, mencionaré, por ser materia de nuestro estudio, como se aplicaban los terminos en la vía ordinaria, en esta vía se permitía que la demanda fuera de manera oral o presentada por escrito, para que inmediatamente sin que se expresara término preciso de días u horas, se hiciera comparecer al demandado, a quien en forma verbal se le preguntaba con respecto a los hechos de la demanda, situación que se consideraba como una diligencia preparatoria, por lo que no debían ser omitidos ninguno de sus pasos, aunque las partes llegaran a un convenio, ya que era de suma importancia la constancia de la confesión hecha por las partes tanto actora como demandada. (Ordenanza 29, 30 y 31).

"En caso de que el negocio fuera sometido a prueba se daba un termino probatorio, el cual era breve y común para las partes, sin que se precisara el número de días u horas que se daban como plazo probatorio, pero si señalaba que ese plazo dado no admitía prórroga alguna a menos de que existiera justa causa para ello, tampoco se mencionaba cuales son las causas que se podrían considerar justas, situación que quedaba a criterio del juzgador. También se señalaba que en caso de ser necesaria la presencia del o los testigos se procurara que acudieran ante el Juez el mismo día de la

audiencia en que se presentarían tanto el actor como el demandado, y de no ser esto posible al día inmediato en que laboraran los Tribunales. (Ordenanza 37).

"Posteriormente a esto, si el Tribunal consideraba que ya había averiguado lo suficiente, emitía una sentencia definitiva, a menos que el asunto fuera de muy difícil comprensión o mediaren muchos intereses, se permitía primero al actor y después al demandado, por un término de seis días a cada uno; para que el actor presentara un breve memorial por escrito y el demandado lo contestara, el negocio quedaba listo para que se emitiera la resolución definitiva. (Ordenanzas 43 y 44).

"Si la cuantía del asunto no excedía de mil pesos, la sentencia era inapelable misma que podía ejecutarse inmediatamente después de ser notificada. Pero si el pleito excedía de esa cantidad la sentencia era apelable en un término de cinco días a partir de la notificación.

"Ya en la que podemos llamar época independiente, los primeros intentos de reglamentación mercantil se originaron el 16 de octubre de 1824, cuando el soberano Congreso General Constituyente (quien se había reservado el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión), ordenó la supresión de los Consulados y estableció en su artículo 60 que los pleitos que se suscitarán sobre negocios mercantiles, se terminarían por los Alcaldes o jueces de letras en sus

respectivos casos y arrojándose a las leyes vigentes en la materia.

"Sin embargo no sería sino hasta el 16 de mayo de 1853, cuando fue promulgado el primer Código de Comercio de México, por el entonces Presidente Antonio López de Santa Anna, legislación que tuvo como modelos principales: El Código de Comercio Español de 1829 o Código Sainz Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles del 15 de noviembre de 1841.

"El Código en su libro quinto Título II, reglamentaba lo referente al procedimiento ordinario y ejecutivo mercantil para lo cual hablaremos del primero mismo que se encuentra contemplado en los artículos 955, 956, 958, 960, 974, 978, 979, 1064 y 1068 de la legislación en mención.

"El procedimiento ordinario mercantil, iniciaba con la presentación por escrito de la demanda, acompañada de una copia simple, siempre y cuando el negocio excediera de cien pesos, y se le daba traslado al demandado por el término de cinco días, si existía alguna excepción dilatoria que ejercer debía oponerse en el preciso término de veinticuatro horas.

"Una vez contestada la demanda se citaba a las partes a una audiencia conciliatoria, no se expresa en que término debía ocurrir dicha audiencia, en caso de no lograrse su

avenencia, se mandaba recibir el asunto a prueba por un término no mayor de sesenta días, concluido este sin otro trámite alguno, se mandaba hacer la publicación de probanzas, después de la misma, se entregaban los autos primero al actor y después al demandado, por un término de cinco días a cada uno, con el fin de que formularán sus respectivos alegatos de buena prueba. Concluidos estos plazos se citaba a las partes para oír sentencia, dentro de los quince días siguientes a la citación.

"Es conveniente señalar que este Código fue el primero que tuvo aplicación en todo el país, asimismo su existencia jurídica duro únicamente dos años, y a pesar de algunos intentos legislativos como la Ley Juárez sobre administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855, el panorama legislativo mercantil se vuelve a enfocar hasta el año de 1884 en que se promulga el segundo Código de Comercio de México, el cual regiría para toda la República, fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884, y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo de ese mismo año, el Código estaba compuesto de 1619 artículos, que comprendían; un Título preliminar y seis libros denominados; de las Personas del Comercio; de las Operaciones de Comercio; del Comercio Marítimo; de la Propiedad Mercantil; de las Quiebras y; de los Juicios Mercantiles.

"En su libro Sexto, contenía las normas aplicables al procedimiento convencional y al juicio de quiebra, un aspecto importante en relación con los juicios mercantiles, es que en este Código el Legislador no dio una tramitación especial para las contiendas mercantiles, lo que hizo fue determinar en su artículo 1052, que las controversias mercantiles se ventilarian a través de lo que dispusiera las Leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles, es decir, a lo que ordenaran cada una de las Leyes adjetivas del orden civil de los Estados. Para lo cual y debido a que el Código era Federal, se realizó el 29 de mayo de 1884 por el Presidente de la República Manuel González, una enmienda al artículo 97 fracción I, de la Constitución, con el fin de atribuir el conocimiento de las causas mercantiles a los jueces o Tribunales del Orden Comun Locales.

"Asimismo, se determinó en el artículo 1052 fracción I, del Código de Comercio, que los juicios mercantiles serian de tramitación verbal, lo cual iba en forma contraria al sistema escrito adoptado por los Códigos Procesales de las Entidades Federativas, a la vez que existe un retroceso juridico, ya que las disposiciones mercantiles anteriores habian dejado de usar el procedimiento verbal; el cual se utilizaba sólo para la resolución de casos muy sencillos o de menor cuantia, debido a su imprecisión y retardo. Respecto a este Código considero que si en otros aspectos fue muy adelantado debido

a su lenguaje claro y preciso, y a que sus normas son más congruentes y complejas: en materia procesal tuvo como consecuencia grandes lagunas jurídicas.

"Debido a que este Código no tuvo la aceptación deseada, el 4 de junio de 1887, el Ejecutivo obtuvo la autorización del Congreso, para que lo reformara total o parcialmente, y es así, como aparece el tercer Código de Comercio que actualmente nos rige, el cual fue expedido por el Presidente de la República Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1889.

"Para la elaboración de este Código se tomaron como modelos los siguientes Códigos: el Español de 1829, el Italiano de 1882, el Mexicano de 1884, el Francés de 1808, y la Ley Francesa de Sociedades de 1867.

"Este precepto legal se componía inicialmente de 1500 artículos, distribuidos en cinco Libros denominados: Título Preliminar y de los Comerciantes; del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras y de los juicios Mercantiles, en este cuerpo legislativo mercantil, se delimita la materia mercantil al enumerar en su artículo 75 cuales son los actos que se pueden reputar de comercio, y respecto al procedimiento vuelve al sistema adoptado por el Código de 1854, al establecer una tramitación especial para la solución de los problemas mercantiles, a la vez que dispuso en su artículo 1052, que a falta de disposición o

convenio entre las partes, sería aplicada la Ley Procesal Civil, respectiva de cada Entidad Federativa." (7)

En cuanto a las vías procedentes para tramitar los juicios establece: la Ordinaria y la Ejecutiva, la tramitación del Juicio Ordinario, misma que procede para dirimir las controversias que no tienen un trámite especial en el Código; se inicia con la demanda, de la cual se corre traslado al demandado para que conteste en un plazo de nueve días, las excepciones cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que sean supervenientes, y si a juicio del Tribunal el caso amerita prueba se fijará el término que crea suficiente para la rendición estas, no pudiendo exceder de cuarenta días. Concluido el término probatorio se hace la publicación de probanzas, después de lo cual se entregan los autos a cada parte, por un término de diez días para que formulen sus respectivos alegatos de buena prueba, pasado este término para alegar, se cita a las partes para oír Sentencia, la cual debe pronunciarse dentro de los quince días siguientes a la citación (artículos 1377 a 1390).

(7) Comentario del Código de Comercio, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1991. págs., 225 a 242.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS CONCEPTUAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I.- CONCEPTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

a) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

El vocablo "juicio" proviene de la expresión latina iudicium y en su acepción forense alude al "conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. Si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender el que se sigue ante un juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí". (8)

Por otra parte, la expresión Ordinario en su acepción más simple significa simple o común y de acuerdo a lo que nos dice la legislación mercantil, la vía ordinaria es cuando se trata de un procedimiento que no requiere una tramitación especial, en este mismo sentido Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina, nos dan el significado de Juicio Ordinario, diciendo que "es el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial". (9)

(8) Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

(9) Diccionario de Derecho, 17a. Ed. Porrúa, México, 1991.

"A su vez, la expresión "mercantil" es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio, el mercader es el sujeto que trata o comercia con generos vendibles; la mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta y el comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando generos o mercancías.

"En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, entendemos por Juicio Ordinario Mercantil, como aquel en el cual el juez conoce de una controversia que no requiere tramitación especial, entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales". (10)

Ahora bien, para precisar si la tramitación de una controversia ha de ser mercantil, el vigente Código de Comercio nos dice que es el Acto de Comercio la base fundamental que delimita la materia. A este respecto Federico Ramirez Baños, alude a la importancia que tienen estos actos de la manera siguiente: "Este concepto ha adquirido en la actualidad singular importancia, en atención a que el Derecho Mercantil no se finca ya en la noción de comerciante (anteriormente, cuando se hablaba de acto de comercio o de hechos de comercio, se trataba siempre de actos realizados

(10) Arellano Garcia, Carlos. Práctica Forense Mercantil, 7a. Ed., Forrús, Mexico, 1953, págs. 1 a 3.

por una persona que tenía calidad de comerciante), sino que, por el contrario, en la estructuración moderna del Derecho, la noción de acto de comercio ha venido a constituir uno de los aspectos fundamentales de la nueva doctrina. En otras palabras, es alrededor de la idea de acto de comercio, principalmente, sobre la que se mueve o desenvuelve la problemática contemporánea del derecho comercial.

"Es el acto mercantil el que, en términos generales, sujeta a una ordenación determinada a quienes intervienen en su realización, no obstante que existen casos en los cuales el acto mercantil, solamente lo sea para una de las partes, y tenga el carácter de civil para el otro sujeto de la relación.

"Este mismo autor propone el siguiente concepto de acto de comercio: " que es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los Ordenamientos mercantiles vigentes." (11)

Respecto a las distintas definiciones de actos de comercio, la Doctrina ha sido fecunda, también lo ha sido en la crítica a las formuladas. Ninguna definición es aceptada unánimemente. La noción de acto de comercio, por sus tantas facetas, parece haber escapado hasta ahora, a pesar de los

(11) Tratado de Juicios Mercantiles, Antigua Librería Roca, México, 1965, pag., 34.

arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores en su mayoría, consideran inalcanzable, imposible, la formulación de una definición del acto de comercio.

Nuestro Código de Comercio se limita únicamente a enumerar casuísticamente, una serie de actos a los que otorga ese carácter sin dar definición alguna.

"Asimismo, cabe mencionar que existen dos sistemas el subjetivo y el objetivo que se han empleado para la determinación de los actos de comercio: Según el sistema subjetivo, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza, otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

"A este respecto, podemos mencionar que el sistema que sigue nuestro Código de Comercio es un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por las circunstancias de ser realizados por un comerciante, esto

es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta". (12)

"Aunado a los actos integralmente mercantiles, es decir, los actos de comercio, existen otro tipo de actos llamados actos mixtos, los cuales tienen sólo parcialmente el carácter mercantil y parcialmente son civiles. Estos se originan de situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, esto sucede, por ejemplo cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía, para el comprador el acto tendrá carácter civil; para el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil. La regulación de estos actos en nuestro derecho es del todo inadecuada e insuficiente, puesto que sólo se les contempla desde un punto de vista pasivo y meramente procesal, considerando la deuda en caso de litigio, para subordinar el negocio a la ley procesal que rija la actuación del demandado. Si este, deudor de una prestación realizó un acto civil, el negocio mismo se considerará civil para todos los efectos del conflicto, y viceversa, la contienda se

(12) Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 12a. Ed., Forrua, Mexico. 1975. pág.,

seguira conforme a las reglas procesales de la legislación mercantil, si la parte que celebra el acto de comercio fuera la demandada, aunado a lo expuesto el anterior artículo 1050 de la legislación mercantil establecía para dichos casos, como regla procesal, que la contienda se siguiera de conformidad con la naturaleza del acto celebrado por el demandado, es decir, que si el demandado realizó un acto de comercio, se siguiera la vía y forma mercantiles, y la vía y forma civiles, en el caso de que el demandado haya celebrado un acto civil, criterio que actualmente aun se sigue aplicando. En cuanto a la determinación de la norma aplicable en materia sustantiva, la ley nada dice. Sin embargo, creemos que, cuando menos en nuestro medio, el problema no reviste la delicadeza que le atribuye la doctrina, por lo que, ante todo, debe reducirse a sus debidas proporciones, para después emitir la solución que creemos debe darse al caso. Ahora bien el problema de la determinación de la ley sustantiva aplicable, se reduce solamente a los casos en que existe duplicidad en la reglamentación de una misma institución o negocio, sus presupuestos o consecuencias, es decir, a los casos en que la institución, el negocio, sus presupuestos y consecuencias, se encuentran regulados tanto por la legislación civil como por la mercantil, pues de otra manera el problema no surgirá. Pero aún mas y en el supuesto de tal duplicidad, cuyos casos son realmente pocos (compraventa,

prescripción negativa, regulación de intereses, contratos celebrados por correspondencia, prenda, etc.), reducido así el problema, frente a casos reglamentados por la legislación civil y la mercantil y en que las disposiciones de estos ordenamientos sean contradictorias, creemos que no se puede dar una solución general consistente en inclinarnos por la aplicación de un ordenamiento con preferencia a otro, toda vez que ello traería como consecuencia que se lesionaran intereses de alguna de las partes que intervienen en el acto, sin un fundamento jurídico lógico. A nuestro modo de ver, la solución a cada uno de esos casos debe ser especial y resolverlos el juzgador o el intérprete, conforme al espíritu de los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos de los Estados y 14 de la Constitución, es decir, eligiendo de entre las soluciones que proporcionan las normas en conflicto, aquella que favorezca a quien trate de evitarse un perjuicio y no a quien pretenda obtener un lucro; si los intereses de las partes en juego fueren iguales, se decidirá la controversia conforme a los principios generales del Derecho, tratando siempre de guardar la mayor igualdad posible entre los interesados". (13)

"En otro orden de ideas, vale la pena mencionar que el

(13) Arriano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, op. cit. págs., 10 a 15.

14 de diciembre de 1883 con la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el derecho mercantil mexicano adquirió el grado de Federal, ya que dicha reforma otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio. Esa reforma tuvo la virtud de dar a los jueces Federales competencia para conocer ellos de manera exclusiva de los negocios mercantiles, toda vez que de acuerdo a la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales.

"No paso mucho tiempo para que los juzgados Federales se vieran prácticamente volcados sobre ellos de juicios mercantiles.

"Solo bastaron cinco meses para tratar de resolver el problema de la gran demanda que de justicia mercantil se hacia en estos tribunales. Por ello se adicionó la fracción I del artículo 97 Constitucional (artículo 104 frs IA, de la Constitución vigente), exceptuando de la competencia Federal en caso de que la controversia sólo afectara intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y Tribunales locales del orden comun de los estados, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

"Lo anterior trajo como consecuencia lo que llamamos jurisdicción concurrente, que en forma mas propia se debe

llamar competencia concurrente, de acuerdo al cual es competente para conocer de los juicios mercantiles tanto el Tribunal Federal como los del fuero común, a elección del actor.

"Es criterio de la Corte que esta competencia concurrente se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente, por ejemplo si el actor promueve su demanda, haciendo uso de su facultad elige un juez federal, si posteriormente resulta que este es incompetente por razón de territorio el conflicto deberá resolverse a favor del juez Federal que territorialmente sea competente, pero no se podrá resolver a favor de Jueces del fuero común.

"En la vida práctica son los Tribunales del fuero común los que conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles, es decir, que la competencia concurrente no opera por las deficiencias de espacio físico de que adolecen los juzgados federales y de la falta muchas veces, de personal, que pudiera ayudar a que estos jueces conocieran de juicios mercantiles" (14)

b) FUNDAMENTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Generalmente los actos de comercio regulados por la vía

(14) Zaira Pierce, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, 3a. Ed., Cárdenas, 1991. págs., 49 a 54.

ordinaria mercantil, son actos sinalagmáticos, y más concretamente, contratos, ellos suponen, consecuentemente, prestaciones bilaterales, y dos partes que recíprocamente sean deudora y acreedora en la relación jurídica que celebren, es decir el documento base de la acción ordinaria es un documento no ejecutivo, por ende esta documental no reúne los tres requisitos para considerarlo ejecutivo:

- I.- La deuda del título debe ser cierta;
- II.- La deuda debe ser exigible;
- III.- La deuda debe ser líquida.

En consecuencia es indispensable hacer un pequeño estudio del contrato, iniciando con su concepto, que nos da el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo siguiente:

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Ahora bien, de la naturaleza misma de los contratos se desprende que cuando se reúnen los elementos necesarios, este se hace obligatorio para ambas partes tratándose claro de un contrato bilateral, es decir que debe ser cumplido por ambos contratantes; respecto al cumplimiento, en las negociaciones mercantiles debe hacerse en el tiempo señalado en el contrato, y no se reconocerán términos de gracia o cortesía.

Si en el contrato no se fijó el plazo en que debe hacerse el pago, ni lo señala el Código de Comercio, serán

exigibles, si se trata de obligaciones de dar, despues de 30 dias siguientes a la interpelación que se haga, ya judicial, ya extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligacion; así lo preve el artículo 2060 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 63 del Código de Comercio señala que las obligaciones que no tuvieron término prefijado por las partes, o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez dias despues de contraidas, si solo produjeran accion ordinaria.

En cuanto al pago o cumplimiento supletoriamente aplicado el Código Civil a la legislación mercantil señala lo siguiente:

"Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

"En consecuencia, podemos ver que al darse el incumplimiento, la misma ley faculta a la contraparte para exigir el cumplimiento o pago de la obligacion del deudor ejercitando la accion correspondiente ya sea para rescindir o resolver el contrato, entendiendo por accion como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los organos jurisdiccionales, para obtener una resolucion

sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado". (15)

Hasta aquí dejaremos el estudio de esta facultad de exigir el cumplimiento, para retomarlo a profundidad posteriormente.

Del análisis llevado hasta aquí, se desprende que el Código de Comercio, jamás podrá tener una vida independiente de la legislación Civil, por lo que siempre existirá la supletoriedad de esta legislación a la mercantil.

La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa "lo que suple una falta", a su vez suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella". (16)

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los

(15) Ovalle Favela, Jose. Derecho Procesal Civil, 6a. Ed., Harla, México. 1994. pág., 6.

(16) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, op. cit.

artículos 2o y 1054 del Código de Comercio, que transcribimos:

"Artículo. 2o. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

"Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2o.:

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos:

IV. Por el derecho comun, declarandose aplicable en toda la Republica, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Tambien es pertinente citar un articulo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal:

"Articulo 113. En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título decimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal."

De las disposiciones concretas desprendemos las siguientes reflexiones de Carlos Arellano Garcia:

"a) Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho comun. Este derecho comun está representado por el Código Civil del Distrito Federal.

"Para llegar a la conclusion de que el derecho comun está representado por el Código Civil del Distrito Federal, partimos de una doble base:

"1. El derecho comun es aquel que es aplicable a todos, que es comun a todos y ese derecho es el Civil;

"2. Dentro del Derecho Civil es aplicable el Código Civil del Distrito Federal dado que la materia mercantil es

federal en los terminos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

"Además, la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se desprende del artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 10. Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal."

"b) En cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en las entidades federativas su código civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil para el Distrito Federal como supletorio del Código de comercio, en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

A este respecto, es aplicable en la especie el criterio jurisprudencial que aparece en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 49, Cuarta Parte, pág 51, A D 1109/1, unanimidad de cuatro votos, que dice lo siguiente: "Supletoriedad en materia mercantil. Siendo de "naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse" "supletoriamente en el aspecto sustantivo, el Código Civil" "para el Distrito y Territorios Federales como derecho común.

"c) Por lo que corresponde al procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2o del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1034 del Código de Comercio y este remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal mercantil son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado Código.

"Si hay laguna legal en estos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes.

"Si no hay disposición en el Libro Quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

"d) La simplificación de las ideas precedentes nos lleva al establecimiento de máximas muy concretas:

"Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil federal;

"Las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil local.

"e) En la República Mexicana existen tantos códigos de procedimientos civiles como Estados federados existen. Cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el Libro Quinto referente a juicios mercantiles, ni convenio entre partes.

"f) Las lagunas en materia de títulos y operaciones de crédito, en primer término se colmarán con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

"La diferencia entre la supletoriedad establecida en el Código de Comercio y la fijada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está en la existencia de supletoriedades anteriores al Código Civil que marca este último ordenamiento mercantil.

"g) La supletoriedad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es diferente a las anteriores pues, no se señala la aplicación genérica del Código Civil. se limita la aplicación supletoria del Código Civil al título decimotercero de la segunda parte del Libro Cuarto del citado Código Civil del Distrito Federal. El Libro Cuarto del Código Civil se refiere a las obligaciones y el título decimotercero alude especialmente al contrato de

fianza y en seis capítulos comprende del artículo 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal." (17)

En cuanto a ciertos aspectos de la aplicación supletoria procesal, tomamos de Zamora Pierce reglas muy importantes:

" La ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1054). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A contrario sensus siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecernos mas justa o conveniente..."

"El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por las mismas, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (artículo 1334), mas no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación

(17) Práctica Forense Mercantil, op. cit., págs., 16-17.

supletoria de los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y terminos en que debe tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 28,74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley procesal civil local..."

"En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observara las disposiciones de la ley comercial, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1054, Código de Comercio). La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un caracter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las ultimas que las primeras. Se lance al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la "laguna" de la ley mercantil; no se

le proporciona un yate de lujo, que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil, todas aquellas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

"El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.

"Con este criterio rechazamos figuras como la de caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios.

"Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución." (18)

(18) Derecho Procesal Mercantil, op. cit., págs., 37 a 46.

II.- EL ASPECTO CREDITICIO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION COMO OBJETOS EN LA MATERIA ORDINARIA MERCANTIL

Retomando la cuestión de que el origen de la vía ordinaria mercantil es el contrato (documento no ejecutivo), del cual se origina una relación jurídica entre dos partes (acreedor-deudor) y además es en este vínculo donde existen tres puntos importantísimos los cuales es necesario entrar a su estudio los cuales son: el crédito, la obligación y el incumplimiento.

a) EL CREDITO

"Para tener una apreciación del crédito como institución jurídica, sólo debemos fijar nuestra atención en su origen latino: creditum que significa confianza. En los diversos significados de la palabra "crédito", desde que fue aceptada en el lenguaje, durante el siglo XVI, confianza es su denominador común .

"Crédito sin confianza es inconcebible, crédito es confianza; en negocios, es la confianza dada o tomada a cambio de dinero, bienes o servicios, también puede ser definido en términos de sus funciones, como un medio de cambio, dinero futuro, como tal, provee el elemento tiempo en las transacciones comerciales que hacen posible a un

comprador, satisfacer sus necesidades a pesar de sus carencias de dinero para pagar en efectivo.

"Actualmente, dentro de las actividades mercantiles, hay tres usos diferentes de la palabra crédito: transacción de crédito, crédito establecido o bien, instrumento de crédito.

"En principio, los términos usuales como "comprando a crédito" o "extendiendo crédito", implican una transacción a crédito, o el cambio de un valor presente, por una promesa de pago en un tiempo especificado en el futuro. En una transacción a crédito, el comprador (o deudor) demuestra su poder o influencia para obtener el permiso del vendedor (o acreedor) para usar su capital. La consumación de la transacción crea el derecho del vendedor a recibir el pago en el futuro y la obligación del comprador de pagar en el tiempo designado. La obligación de pagar es, a la vez, moral y legal; las leyes de todo Estado previenen la acción legal en contra del deudor moroso.

"En su segunda acepción, crédito es sinónimo de crédito establecido. Aquí, crédito significa la aceptación de la promesa de pagar, emitida por el comprador, o la buena voluntad del vendedor para creer en la promesa del comprador, la frase su crédito es bueno, significa que la persona puede ser relevada de pagar porque su palabra es buena y su capacidad para pagar es digna de confianza.

"En su tercera acepción, crédito significa un instrumento de crédito, que consiste en una promesa de pago documentada que manifiesta una transacción formal de crédito, los cheques, los pagarés y los contratos mercantiles, son instrumentos comunes de crédito.

"Tiempo y riesgo quedan implícitos en todo crédito, la pérdida de la confianza ocurre con frecuencia; la reputación es cuando mucho, una apreciación de la personalidad y, con el tiempo, queda sujeta a cambios. El deudor de mayor confianza es, a menudo, sujeto a presiones que deprecian su promesa de pago.

"A manera de conclusión el examen de otros aspectos de la confianza es necesario, a fin de comprender totalmente factores que determinan el volumen del crédito. La confianza moral puede perderse. La buena fama puede adquirirse por los deshonestos tan bien como por los honestos.

"El término estafador es convenientemente aplicado a uno que establece las bases de la confianza con la intención de fraude, hasta un hombre sustancialmente honesto, frente a la oportunidad de beneficiarse en un proyecto, más allá de sus recursos, puede pedir prestado hasta el límite de su crédito a cada una de varias fuentes.

"El acreedor debe estar protegido contra la falsa confianza; el grado en que se usa el crédito en cualquier

país, dependerá de la protección ofrecida por los tribunales de justicia contra aquellos que intencional o negligentemente abusen del crédito. El crédito será más libremente otorgado, y más ampliamente usado en países donde la justicia es económica, "rápida", y segura que en aquellos donde lo prolongado y gravoso del litigio ponen en desventaja al acreedor." (19)

b) LA OBLIGACION

En la legislación mercantil son escasas las normas que tratan sobre obligaciones, y éstas se encuentran carentes de todo orden sistemático y no responden a las necesidades propias del comercio, por tal motivo, nos vemos en la necesidad de recurrir, en forma supletoria, al derecho común aceptando el concepto que éste nos proporciona.

La obligación es la relación jurídica por medio de la cual una persona se encuentra facultada para exigir a otra un comportamiento activo (dar o hacer) o pasivo (no hacer).

Para facilitar el estudio de las obligaciones, es necesario clasificarlas por el objeto que persiguen, en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, sin olvidar que sólo producirá consecuencias de derecho el objeto que, además de existir en la naturaleza, es determinado o determinable en

(19) Ethinger, Richard. Crédito y Cobranzas. 17a. Ed., Continental. México. 1990. págs., 25 a 45.

cuanto a su especie, o de estar en el comercio, sea posible y lícito; y se considera imposible el objeto que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, (arts. 1824, 1825, 1827 y 1828 del Código Civil).

c) FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Por fuente de las obligaciones debemos entender todos los hechos o actos que dan nacimiento a esa relación jurídica, que vincula al sujeto pasivo (deudor) con el sujeto activo (acreedor).

El Código Civil vigente señala como fuentes de las obligaciones al contrato, a la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos y el riesgo profesional, por lo que se realizará el siguiente análisis.

1.- Contrato. (art. 1793) Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que producen o transfieren derechos u obligaciones.

2.- Declaración unilateral de voluntad. (art. 1860) Hay declaración unilateral de la voluntad cuando se ofrece al

público ciertos artículos a determinado precio; cuando por anuncios u ofrecimientos públicos se comprometen a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio. En estos casos se obliga al oferente a cumplir con su ofrecimiento.

3.- Enriquecimiento ilegítimo. (art. 1882) El que sin razón se enriquece en perjuicio de otro está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que se haya enriquecido.

4.- Gestión de negocios. (art. 1896) El que sin mandato y sin estar obligado se encarga de un asunto de otro debe actuar de acuerdo a los intereses del dueño del negocio.

5.- Actos ilícitos. (art. 1910) El que obrando en forma ilícita o en contra de las buenas costumbres ocasiona daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la negligencia o culpa del perjudicado.

6.- Riesgo profesional. (art. 1935) De los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridas por los trabajadores en el ejercicio de su profesión o su trabajo son responsables los patrones; por lo tanto, éstos deben pagar la indemnización correspondiente, según se haya producido la muerte o incapacidad temporal o permanente para laborar. El patrón es responsable aunque no haya contratado directamente al trabajador, sino por un intermediario.

d) TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

A la transmisión de las obligaciones se le llama cesión, y se puede realizar en su aspecto pasivo o en su aspecto activo. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otra persona los derechos que tenga en contra de su deudor y se puede realizar sin el consentimiento de éste, a menos que la cesión esté prohibida por la ley.

La cesión se puede realizar a título oneroso o gratuito, en forma privada, ante la presencia de dos testigos, o por Escritura Pública según lo exija la Ley.

A la transmisión gratuita de las obligaciones en su aspecto activo, se le conoce con el nombre de donación, y con el de subrogación a la sustitución de un acreedor por otro, en virtud del pago que éste hace, en los términos señalados por la Ley.

En cuanto a la cesión en su aspecto pasivo (transmisión de deudas), cuando se sustituye a un deudor por otro, si es indispensable que el acreedor acepte, en forma expresa o tácita, dicho cambio y, en este caso, el deudor sustituto sólo puede hacer valer las excepciones que se originen de la naturaleza misma de la deuda, o bien las que sean personales, pero no las excepciones personales del deudor primitivo.

e) EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Después de haber señalado la creación y transmisión de las obligaciones, nos corresponde ahora abordar el aspecto de

su extinción. Esta tiene lugar por: pago, novación, compensación, confusión, remisión de la deuda,

1.- Pago. (art. 2062) Es la extinción normal de la obligación; es el cumplimiento de ella, por ejemplo: en las obligaciones de dar es cuando se entrega la cosa pactada; en las obligaciones de hacer es cuando se realiza el acto, objeto de la relación jurídica. En las obligaciones de no hacer es la abstención, ya absoluta, ya relativa, de determinado comportamiento, según se haya acordado por las partes.

2.- Novación. (art. 2213) Existe novación cuando las partes interesadas acuerdan sustituir una obligación antigua por una nueva, y si la novación es nula, permanecerá subsistente la primera obligación.

3.- Compensación. (art. 2185) Existe la compensación cuando dos personas reúnen las condiciones de deudores y acreedores, recíprocamente. El efecto que produce es el extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. Para que la compensación se realice se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles; entendiéndose por deuda líquida aquella cuya cuantía es determinada o puede determinarse dentro de un plazo de nueve días; y exigible a aquella cuyo pago no se puede rehusar, conforme a derecho.

4.- Confusión. (art. 2206) Existe confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una persona.

5.- Remisión de la deuda (art. 2209) Es el perdón o renuncia de los derechos del acreedor, y puede ser parcial o total. En el primer caso se le conoce con el nombre de quita.

Es interesante señalar que la condonación de la obligación principal extingue las accesorias, pero la de estas no extingue a la principal.

e) EL INCUMPLIMIENTO

Oportunamente señalamos que una obligación se paga cuando se cumple con ella; es decir, cuando se entrega la cosa o cantidad cobida, o bien la prestación del servicio que se hubiere acordado, (art. 2062 del Código Civil).

Ahora bien, como ya se indicó al inicio del presente estudio, el origen del Juicio Ordinario mercantil es regularmente un contrato (art. 1793 del Código Civil), relación contractual que al perfeccionarse se hace obligatoria para ambos contratantes, de donde se infiere que al originarse el incumplimiento entendiéndose por este cuando el deudor no cumple con sus obligaciones.

En consecuencia, el acreedor puede ejercitar las siguientes acciones:

1. Solicitar, por medios judiciales, el pago o cumplimiento de la obligación, para que con la intervención del poder público hacerlo efectivo.

2.- Exigir la indemnización que repare daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Respecto a estas acciones, la legislación mercantil nos dice lo siguiente:

"Artículo 83. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución."

"Artículo 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días."

"Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que no tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos."

"Artículo 86. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o, en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial."

"Artículo 88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra."

Aunado a lo anterior, el Código Civil, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil nos dice:

"Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

A mayor abundamiento, es aplicable en la especie el criterio jurisprudencial que aparece en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 115-120. Cuarta Parte, Julio-Diciembre 1978. Tercera Sala, pág 97. La cual dice:

"OBLIGACIONES RECÍPROCAS. CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS."
 "REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Conforme a lo"
 "dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal,"
 "aplicado supletoriamente al de Comercio, en términos del"
 "artículo 2o de este último ordenamiento: La facultad de"
 "resolver las obligaciones se entiende implícita en las"
 "recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no"
 "cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger"
 "entre exigir el cumplimiento o la resolución de la"
 "obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en"

"ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después"
"de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare"
"imposible..."

III.- LA FINALIDAD DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Los juicios mercantiles, son los idóneos para resolver los conflictos que se deriven de los actos de comercio.

Procedimientos que pueden ser ventilados en dos vías, la ejecutiva y la ordinaria, no obstante, ambos juicios resuelven controversias derivadas del incumplimiento de una obligación mercantil, cuestiones generalmente onerosas, y lucrativas, ya que son litigios derivados como ya indicamos de actos comerciales.

Sin embargo, la diferencia radica inicialmente en el documento que da origen al procedimiento a seguir. El Código de Comercio menciona que si el documento base de la acción tiene aparejada ejecución se iniciara la vía ejecutiva (art. 1391) y si no señala procedimiento especial se iniciara la ordinaria (art. 1377). Cabe agregar que dentro del juicio ejecutivo la dilación procesal es menor en comparación con la vía ordinaria, agregando que el carácter ejecutivo del documento base de la acción, permite de inicio el embargo de bienes a la parte deudora, cuestión que beneficia ampliamente a la contraparte (acreedor), en virtud de que no existirá

perdida alguna para este, y es que en caso de ser favorable la sentencia y condenar al deudor, si este no realiza el pago dentro del tiempo que le da la misma resolución, esta ordena el remate de los bienes embargados. Es decir, que de inicio existe una seguridad plena para el actor de que la obligación va a ser cumplida y que recibirá el capital que se le adeuda.

A este respecto, el procedimiento ordinario presenta una gran desventaja en comparación con la vía ejecutiva, ya que primeramente no existe seguridad alguna de pago, segundo, su duración dista mucho de lo que indica el artículo 17 de nuestra Constitución, respecto a que la impartición de justicia debe ser pronta. Como consecuencia de esta dilación existirá siempre una depreciación del capital reclamado en el litigio, cuestión que perjudicará a la parte actora y por ende, beneficiará a la parte deudora.

De lo anterior, se desprende que dentro de una relación entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles, existirá una obligación (pecuniaria) misma que deberán cumplir ambas partes; originándose obviamente un litigio al darse el incumplimiento, quedando facultado la contraparte (art. 88) para exigir el cumplimiento forzado y recuperar el capital adeudado, ejercitando la acción adecuada en la vía respectiva.

Pero en donde existirá, debido a la duración de la vía ordinaria un decremento en el capital reclamado, al darse una sentencia favorable; depreciación o pérdida que no existe en el procedimiento ejecutivo.

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y SU COMPARATIVO CON EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

I.- EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

a) ETAPA EXPOSITIVA

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288 del Código de Comercio que establece:

"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva".

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Una vez admitida la demanda en la vía ejecutiva mercantil, el juez proveerá un auto, con efectos de mandamiento en forma con el fin de que el deudor sea requerido del pago, y en su defecto, señale bienes factibles de embargo, de su propiedad, suficientes para garantizar la deuda y costas del juicio, o en su rebeldía dicho derecho podrá ser ejercitado por el actor. (artículo 1392 del Código de Comercio, 536 y 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al de Comercio).

Para lo cual es necesario que los autos sean remitidos, anteriormente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, actualmente al Ejecutor adscrito al juzgado, con el fin de que, acompañado del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen a realizar el requerimiento o embargo en su caso al domicilio del deudor.

En el supuesto de que se haya realizado el embargo, el C. Actuario le notificará al deudor o a la persona con la que

haya practicado la diligencia que cuenta con un término de cinco días hábiles para que produzca su contestación en el juzgado respectivo. Para lo cual deberá entregar al demandado la cédula de notificación, y las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas.

El demandado en este término de cinco días hábiles puede:

Realizar la paga llana de la cantidad demandada y las costas, así como solicitar se levante el embargo trabado en su contra.

Oponer las excepciones, que tuviera para no efectuar el pago que se le reclama (artículo 1396).

El Código en mención solamente habla de la oposición a la ejecución, más no se refiere a la contestación de la demanda, sin embargo en la práctica el litigante formula su contestación y en ella hace valer sus excepciones, tal y como lo establece el artículo el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. De tal forma que, el término para contestar la demanda y oponer excepciones dilatorias o perentorias comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el embargo y emplazamiento, contándose en ellos el día del vencimiento, como lo establece el artículo 1075 del Código de Comercio.

A manera de resumen, diremos que la diferencia en cuanto a tiempo, que se le concede al demandado para contestar la demanda y oponer sus excepciones, o realizar el pago de lo reclamado según sea el caso, en la vía ordinaria o en la ejecutiva, se basa principalmente en que, tratándose de la vía ejecutiva, los documentos o títulos en que se funda, traen aparejada ejecución, además de tener la fuerza suficiente para iniciar la contienda con el embargo de bienes, debido a que son considerados como una prueba preconstituida, lo que le da al actor certeza con respecto al reclamo de la deuda. Y trae como consecuencia que el proceso o juicio sea más rápido.

Por el contrario, en la vía ordinaria se reclaman precisamente el reconocimiento o la constitución de un derecho en favor del actor y contra el demandado, a quien corresponde el interés contrario, requiriéndose periodos prolongados de prueba alargándose el juicio.

Por otra parte, con respecto al cómputo de los términos debido a las reformas hechas al Código de Comercio en enero del 89, ya no existe el problema de que el litigante pierda su oportunidad procesal, por realizar un mal cómputo, ya que en la actualidad los términos se comienzan a contar a partir del día siguiente en que se realizó el emplazamiento, y se cuenta el día completo del vencimiento.

b) ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA

En el juicio Ejecutivo mercantil desde la presentación de la demanda ya existen elementos probatorios, que son el o los títulos ejecutivos, que se anexan a la misma.

Por tal motivo si el juicio requiere de pruebas:

Ya sea porque así lo soliciten las partes;

O porque el juez de oficio lo ordene.

Se abrirá una dilación probatoria que no exceda de quince días hábiles. Así lo establece el artículo 1405 del Código de Comercio:

" Si el deudor se opusiera a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para esta un término que no exceda de quince días."

De tal manera que para llegar a la fase de apertura de prueba debieron darse los siguientes supuestos legales:

a) Que el juez manifieste en autos a través de un acuerdo, la orden de recibir el negocio a prueba.

b) Momento procesal que se da después de la contestación de la demanda.

c) O en su defecto si la demanda no fue contestada, la parte actora con base en el principio de instancia de parte y con fundamento en el artículo 1404 en concordancia con el 1076 ambos del Código de Comercio, deberá promover la rebeldía del demandado por no haber realizado el pago de su deuda, opuesto sus excepciones o contestado su demanda en el

tiempo y forma que la ley establece, es decir, dentro del término de cinco días hábiles después de haberle hecho el embargo y emplazamiento.

Si se abre el periodo probatorio en el juicio ejecutivo, cabe hacer las observaciones siguientes:

1.- Que el legislador únicamente habla de quince días hábiles, término que es más corto, por la misma fuerza ejecutiva con que la ley ha revestido a los documentos ejecutivos y con ello les da el carácter de prueba preconstituida, por lo cual consideramos razonable que el término sea menor. Ya que se requiere de una prueba con la fuerza suficiente para interponerse en contra del documento que conforme a la ley trae aparejada ejecución.

Pero nos encontramos con la misma problemática que acontece en el juicio ordinario mercantil, es decir, que el legislador omite mencionar en que periodo de tiempo deben realizarse las fases de ofrecimiento, admisión y desahogo de prueba.

En la práctica, la mayoría de los juzgados concede el término de quince días para realizar el ofrecimiento de pruebas, posteriormente el juez tarda por lo menos otros cinco días hábiles en admitirlas, y dar fecha para su desahogo cuando se trata de la confesional, testimonial o pericial, en un periodo de veinte o treinta días hábiles.

LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

La publicación de probanzas se encuentra regulada en el Código de Comercio en la forma siguiente:

"Artículo 1406. Concluido el termino de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

A mayor abundamiento la publicación de probanzas la manda hacer el juez que conoce del juicio ejecutivo mercantil. Dada la vigencia del principio de instancia de parte que priva en la materia mercantil procesal, es necesario que el actor o el demandado se lo pidan al juez, bajo la base de que ya haya concluido el termino de prueba.

La publicación de probanzas la realiza la Secretaría del juzgado y con ella se dicta un acuerdo del juez y este acuerdo se notifica a las partes.

c) ETAPA CONCLUSIVA

LOS ALEGATOS.

En el procedimiento ejecutivo mercantil después de haberle notificado a las partes la publicación de probanzas procede lo siguiente, de acuerdo con el artículo 1406 in fine, "... se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho".

Es decir, que el periodo de alegatos comienza a computarse después de que las partes han sido notificadas a través del Boletín Judicial de la publicación de probanzas.

Los autos se ponen a disposición de las partes dentro del local del juzgado, para que realicen sus alegatos, pero no se entregan materialmente los autos con el fin de que los saquen del juzgado.

Respecto al término que se concede a las partes no es común para ambas, ya que primero se concede al actor un término de cinco días hábiles, y luego otros cinco días para la parte demandada.

CITACION Y SENTENCIA DEFINITIVA.

El artículo 1407 del Código de Comercio establece:

" Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".

De lo anterior se desprenden los comentarios siguientes:

1.- Una vez que ha transcurrido el término para realizar los alegatos, se requiere que el juez, ya sea en forma oficiosa o a petición de parte, realice el acuerdo en donde citará a las partes para oír sentencia.

2.- Si no se realiza el requisito formal de la citación para sentencia, el juez no podrá dictarla, y por lo tanto no

podrá empezar a correr el término que la ley le concede para tal efecto.

3.- El término en que el juez debe dictar sentencia definitiva de primera instancia, es de ocho días hábiles, contados a partir de que fue notificado el auto de citación en el Boletín Judicial.

En relación con lo anterior, cabe aclarar que:

a) Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutiva mercantil, ni ha hecho pago, el juzgador del juicio ejecutivo mercantil, al dictar sentencia, examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

b) Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho.

Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos del 1321 al 1330 del Código de Comercio. El juzgador deberá condenar o absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de ley.

c) En cuanto a costas, por tratarse de juicio ejecutivo, tiene plena aplicación el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y siempre habrá condenación en costas:

" Siempre serán condenados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;"

II.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL

a) ETAPA EXPOSITIVA

Una vez que la autoridad competente ha admitido la demanda del actor, los autos son enviados al C. Actuario adscrito al juzgado, para efecto de que proceda a realizar el emplazamiento en el domicilio del demandado.

Al hacer saber a la parte contraria que existe una demanda en su contra se le emplaza, diciéndole que dispone de un término de nueve días para contestar la demanda, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, los cuales deben ir debidamente confrontados y sellados por el juzgado.

Sobre el particular se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio, señalando lo siguiente:

" Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días".

Dicho término, se adicionó a partir de las reformas hechas al Código de Comercio en enero del 89, ya que antes de estas reformas el demandado únicamente contaba con un término de cinco días para producir su contestación, término que comenzaba a contarse desde el día del emplazamiento, pero de igual forma como ya se vio con anterioridad, a partir de las mencionadas reformas los términos de acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio, empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, y que se contará en ellos el día del vencimiento.

Situación que por una parte viene a dar más tiempo a la parte demandada con el fin de que realice con oportunidad su defensa.

Así mismo el artículo 1379 del Código de Comercio establece:

" Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la

contestacion y nunca después, a no ser que fueren supervenientes".

Es decir, que el demandado cuenta con un término igual de nueve días para hacer valer sus excepciones ya sean dilatorias o perentorias, situación que de igual manera se reformó, en enero del 89, ya que con anterioridad a estas reformas el litigante sólo contaba con un término de tres días para oponer sus excepciones, término que comenzaba a computarse desde el día en que se realizaba la notificación.

Interpuesta en la contestación de la demanda la excepción, se correrá traslado al colitigante por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b) ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA

La apertura de prueba es una fase del proceso ordinario mercantil, en la que el juez, formalmente dicta el auto que abre el juicio a prueba.

Así lo determina el artículo 1382 del Código de Comercio:

" Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

Es decir, que para llegar a esta etapa del proceso, debieron haberse cubierto ciertos requisitos legales a saber:

1.- Que el juez manifieste en autos a través de un acuerdo la orden de recibir el negocio a prueba.

2.- Este momento procesal se da después de la contestación de la demanda.

3.- Si la demanda no fue contestada, la parte actora con base en el principio de instancia de parte, deberá promover la rebeldía del demandado por no haber contestado la demanda en el tiempo y forma que la ley establece, es decir, dentro del termino de nueve días hábiles después de haberle hecho el emplazamiento.

El acuse de rebeldía, aunque en la actualidad el Código de Comercio en su artículo 107B no lo pida, es necesario que la haga valer el actor, porque será el aseguramiento de que el juez la decretará, y la parte demandada perderá el derecho a interponer su contestación, sus excepciones y en su caso la reconvencción.

4.- De tal forma que en el mismo escrito en que el actor solicita al juez el acuse de rebeldía en contra del demandado, puede requerir o solicitar al juez que se abra el negocio a prueba. Así lo determina el artículo 1199 del Código de Comercio:

" El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesario."

Para lo cual es conveniente determinar conforme al artículo 1197 del Código de Comercio, cuando es necesario o no la apertura a prueba:

" Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

Respecto a los términos de prueba el artículo 1206 del Código de Comercio, nos indica que puede ser ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanza dentro del Estado o Distrito Federal en donde el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Estado.

El término ordinario de prueba, que el juez fija conforme al artículo 1199 del Código de Comercio, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384 del mismo ordenamiento.

Literalmente el artículo 1384 nos dice los siguientes:

" Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al

pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal."

De los anteriores conceptos legales se desprende los siguientes comentarios:

1.- La petición de prórroga opera a instancia de parte, y debe hacerse valer dentro del término ordinario de prueba, es decir, dentro del plazo que haya designado el juez.

2.- Cuando la prórroga la pide sólo una de las partes el procedimiento a seguir para que sea concedida, es complicado.

Ya que el juez debe citar ante su presencia poniendo razón de ello en autos a la parte contraria, con el fin de que las partes aleguen acerca de la solicitud de prórroga, y con base en ello la concederá o negará, desde luego tal citación la realiza por medio del Boletín Judicial. Una vez transcurrido el término concedido para que las partes hicieran sus manifestaciones con respecto a la solicitud de prórroga, el Juez resolverá dentro de un término de tres días hubiere o no manifestaciones de la parte contraria.

3.- Caso distinto opera cuando la parte que solicita la prórroga, anexa a tal petición el consentimiento por escrito de la contraria.

4.- Una vez concedida la prórroga por el Juez. El plazo de prórroga no deberá exceder del legal, es decir, de los

cuarenta días hábiles adicionales al término ordinario establecido por el artículo 1303.

Este último comentario da origen a una doble interpretación:

Si el término fijado fue de treinta días y se quiere prórroga, sólo se podrá prorrogar por diez días más, dado que el plazo legal es de cuarenta días;

Otra interpretación podría ser en el sentido de que ese plazo inicial de treinta días, podría prorrogarse por todo el plazo que las partes convengan pero, el plazo de prórroga no podrá exceder de cuarenta días más.

Por supuesto que ante la angustia del vencimiento del plazo, en situaciones reales, en que el plazo no alcanza para desahogar todas las pruebas, simpatizamos con la segunda interpretación antes anotada.

Posteriormente que el juez ha admitido las pruebas que considera convenientes a las partes, y que ha desechado las improcedentes poniendo razón y fundamento legal de ello, como lo establece el artículo 1198 del Código de Comercio, deberá:

A través de un acuerdo recibir con citación de la parte contraria, las pruebas procedentes. Así lo establecen los artículos siguientes:

"Artículo 1203. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos

litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados."

"Artículo 1204. La citación se hará lo más tarde, el día anterior a aquel en que debe recibirse la prueba."

De los anteriores conceptos legales se infiere lo siguiente:

La citación es una especie de notificación en la que se hace saber al notificado que comparezca al local del juzgado a ejercer un derecho o cumplir una obligación. Cuando se cita a un testigo o a un perito, estos tienen la obligación de concurrir para que el primero realice su declaración sobre los datos que son de su conocimiento, conforme al interrogatorio que se le fórmula y el segundo para que rinda su informe en la forma establecida por la ley.

Es decir, que las pruebas ofrecidas por alguna de las partes, el juzgador las admite y decreta su recepción con citación de la parte contraria, señalando la fecha y hora en que se han de desahogar las pruebas. Esto se hace mediante publicación en el Boletín Judicial.

Se exceptúa la prueba confesional de la regla de citación de la parte contraria, en virtud de que la confesional es a cargo de la contraria y por su propia naturaleza, la contraria ya será citada a esa prueba en su carácter de absolvente de posiciones.

De igual forma se exceptua la citación de la contraria, en cuanto al reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, porque el legislador realiza una visión directa de ellos y no se requiere la intervención de la parte contraria, ya que de esa manera se evita el mal uso que pudiera hacer la parte contraria de la revisión de libros, papeles e instrumentos de la parte oferente de las pruebas. Y en tal caso podrá objetarse dentro de los tres días posteriores a que surta sus efectos la notificación del auto en que se ordene su recepción.

En cuanto a lo que establece el artículo 1204, con respecto a que la notificación de la recepción de una prueba debe realizarse a la parte contraria a más tardar el día anterior a aquél en que debe recibirse la prueba, no lo consideramos justo, porque la parte contraria debe tener conocimiento anterior de la recepción y desahogo de esa prueba, y por tal motivo se le deja con muy poco tiempo para preparar debidamente su defensa.

Ahora bien, respecto al tiempo en que debe realizarse el desahogo de pruebas el Código de Comercio en su artículo 1201 establece lo siguiente:

"Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término."

Como bien podemos mencionar el término probatorio se divide en tres fases que son: el ofrecimiento, la admisión y desahogo. Pero el legislador fue omiso en estos aspectos tan importantes y únicamente se limitó a dar un término probatorio general de cuarenta días, y no se refirió a el tiempo que la autoridad respectiva debía tardar en recibir las pruebas de las partes, y mucho menos al plazo en que debían realizarse las diligencia de desahogo respectivas para cada probanza. Y viene a complicar más la situación al determinar o al menos así se entiende, que las fases mencionadas deben realizarse dentro del periodo general de cuarenta días. En su caso el Juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho periodo.

En la práctica por lo general el tiempo que se da a las partes como periodo probatorio es de cuarenta días hábiles.

A este respecto cabe hacer los comentarios siguientes:

a) La falta de señalamiento preciso de un término para el ofrecimiento de pruebas ha dado lugar a una práctica viciosa, el litigante suele ofrecer pruebas ya casi para vencerse el término probatorio fijado por el juez para toda la rendición de pruebas. Si las pruebas ofrecidas son de aquellas que para su desahogo no requieren diligencia posterior, no hay problema pero, si requieren diligencia posterior, ya no pueden mandarse concluir sin afectar el término probatorio. En esta virtud, nosotros consideramos

que, un buen litigante debe ofrecer sus pruebas que requieran diligencia posterior de desahogo dentro de la primera mitad del periodo probatorio para no correr riesgo de que sus pruebas no pudieran desahogarse.

b) La morosidad en realizar tardiamente el ofrecimiento de pruebas, aunque sea dentro del termino de prueba, ya muy avanzado, respecto de pruebas que requieran diligencia posterior de desahogo, va a encontrar muy serios obstaculos.

Del articulo 1078 deducimos que se pierde un derecho cuando no se ejercita dentro del termino, por lo tanto, si es tardio el ofrecimiento de prueba, el desahogo ya no puede hacerse dentro del termino de prueba y ello conduce a concluir que se perdio el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Posteriormente, el Juez admite las pruebas conducentes y en ese lapso, ya pasaron por lo menos otros tres dias habiles. Acto seguido el Juez en el mismo auto en donde admite las pruebas de las partes, da una fecha para el desahogo de la confesional, la testimonial y en su caso la pericial, ya que los documentos se desahogan por su propia y especial naturaleza en el mismo auto admisorio de prueba.

Dicha citacion se hace por lo menos en veinte o treinta dias habiles, segun lo permita la agenda del juzgado, lo que nos viene a dar como resultado un periodo de cuarenta a cincuenta dias habiles, tiempo al cual si no se desahogan en

una sola audiencia las pruebas referidas se da una nueva fecha para la continuación de la audiencia misma que debido al exceso de trabajo de los Tribunales se realiza aproximadamente en unos veinte días hábiles, en consecuencia la suma de días viene a dar lo doble del establecido en el artículo 1383 del Código de Comercio.

LA PUBLICACION DE PROBANZAS

La publicación de probanzas, consiste en poner del conocimiento de las partes, en el juicio ordinario mercantil, cuales han sido las pruebas aportadas en el procedimiento para que puedan alegar de buena prueba pasando a la fase de alegatos.

Consideramos que es un matiz jurídico formal que contienen los procedimientos mercantiles, y que se encuentra regulado por los artículos 1385 y 1386 del Código de Comercio. Al respecto, señalan los preceptos en comento:

"Artículo 1385. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas."

"Artículo 1386. No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes."

De los anteriores conceptos legales se infiere lo siguiente:

1.- La publicación de probanzas es el paso procesal siguiente que deberá llevarse a cabo por el juez, una vez que ha concluido el término probatorio. Ahora bien, ¿ a que término probatorio se refiere el legislador ?. En todo caso se refiere al de cuarenta días hábiles o al que en la práctica se hubiere llevado a cabo. Como quiera que sea, afortunadamente el juez frecuentemente realiza la publicación de probanzas, sin esperar que se hayan desahogado todas las pruebas admitidas a las partes, además de que es difícil que el decreto de oficio dicha publicación, ya que se requiere que al menos una de las partes lo solicite.

2.- También cabe hacer notar, que el legislador omitió determinar en qué periodo de tiempo el juez debe llevar a cabo tal publicación, lo que trae como consecuencia que si de por sí son lentos los procesos, estos se vienen a alargar más por aspectos como este.

3.- Consideramos que la publicación de probanzas en si no tiene gran importancia procedimental y calificamos a este acto procesal como un requisito de forma para alegar respecto de las pruebas desahogadas en lo que beneficie a los intereses de las partes.

4.- La publicación de probanzas puede hacerse de oficio, sin embargo es conveniente que la parte interesada en la

marcha del proceso solicite al juez, se haga dicha publicación.

5.- En la práctica el juez ordena que la Secretaria, representada por el Secretario de Acuerdos, realice esa publicación de pruebas.

6.- El Secretario hará una revisión minuciosa del expediente para asentar en el mismo la publicación de probanzas, que es un enunciado de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas o pendientes de ello.

7.- En nuevo auto, firmado por el Juez y el Secretario, se decreta que se haga saber a las partes la publicación de probanzas hechas por la Secretaria, haciéndose la notificación respectiva por medio de Boletín judicial.

c) ETAPA CONCLUSIVA

LOS ALEGATOS.

Los alegatos son un resumen o análisis que las partes hacen de todos los actos procesales que se llevaron a cabo ante el juzgador, tendientes ambos, a que el fallo definitivo sea a su favor. Para lo cual es necesario que los argumentos en que se basa el litigante para formular sus alegatos sean lógicos y jurídicos. En tal virtud, pasaremos a analizar cómo opera la figura jurídica de los alegatos, en materia mercantil. El Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1388. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba."

Del anterior concepto legal se desprenden los siguientes comentarios:

1.- El periodo de alegatos se realiza después de que se haya notificado a las partes la publicación de probanzas.

2.- En la práctica, los autos se ponen a disposición de las partes para que formulen alegatos, pero no se realiza la entrega material de ellos a las mismas. Aspecto que se refuerza con lo ordenado en el artículo siguiente:

"Artículo 1067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del Tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

3.- En cuanto al término para formular alegatos, no es común a las partes, ya que primero se conceden diez días hábiles al actor, y luego otros diez días para la parte demandada. La razón de que existan dos términos es de carácter histórico, ya que anteriormente sí se les hacía entrega material del expediente.

BIENHECHOS

Por lo cual, consideramos necesario que el legislador debe poner cuidado y reformar este concepto, en el sentido de que la entrega material ya no opera, por lo tanto, el término para alegar debería ser común y de diez días para ambas partes, y con ello disminuir el exceso de tiempo que el legislador da a ciertas figuras jurídicas, y como consecuencia, el proceso en general se alarga aún más, sin que sea necesario.

CITACION Y SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente.

De lo anterior, se desprende que la Sentencia es el momento procesal final de primera instancia, en donde el juzgador con apego a derecho, con las facultades que el mismo le concede y de acuerdo a su criterio. Después de que las partes litigantes agotaron sus defensas a través de los actos procesales que la ley les otorga, da o pronuncia un fallo en el que decide lo procedente, con respecto a la controversia que se dirimió ante él, Aunado a lo anterior respecto a la sentencia definitiva Rafael de Pina da la definición siguiente: " Resolución judicial que pone termino a un juicio

(proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal." (20)

De tal forma, pasaremos a analizar como contempla el Código de Comercio el término de la sentencia definitiva en el procedimiento ordinario.

"Artículo 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia."

Del anterior artículo se desprenden las siguientes ideas:

1.- A pesar de que el ya mencionado artículo 1078 del Código de Comercio, reformado en enero de 1989, establece que ya no es necesario el acuse de rebeldía, para que el juicio siga su curso. En la práctica las concesiones legales que da el juez, son a base de la petición que las partes hagan. Por tanto la parte interesada en llegar a la culminación del asunto pide el acuse de rebeldía, que se realice el requisito formal de citar a las partes para sentencia, o simplemente pide la citación para sentencia.

Porque si alguna de las partes promueve sus alegatos en forma extemporánea el Juez de oficio, aunque no se haya acusado la rebeldía respectiva, debe desecharlas por estar fuera de tiempo.

(20) Diccionario de Berrocho, op. cit.

2.- La citación es un requisito formal en el proceso ordinario mercantil, en el que a través de un acuerdo el juez cita o notifica a las partes para oír sentencia definitiva.

3.- Lo cual significa que los autos serán turnados al juez, para que proceda a realizar un estudio minucioso del asunto, y pronuncie la sentencia correspondiente.

4.- Así mismo, el artículo 1390 del Código de Comercio, determina que dentro de los quince días posteriores a la citación para sentencia, debe dictarse esta. De tal forma que si no se ha realizado el requisito formal de la citación para sentencia, el juez no podrá dictarla y por consiguiente no comenzará el cómputo del término que se concede para tal efecto.

5.- El cómputo del término de quince días hábiles para dictar sentencia, inicia a partir del día siguiente en que se realizó la notificación o citación en el Boletín Judicial, de acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio.

III.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

De conformidad con nuestra legislación mercantil vigente los juicios mercantiles pueden ser ordinarios y ejecutivos (art. 1055), el primero se utiliza cuando se origina una controversia entre partes que el propio Código no señale tramitación especial (art. 1377), mientras que el

ejecutivo es un procedimiento especial que se origina cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución (art.1391). Concluyendo podemos decir que la distinción esencial entre ambas vías radica en el documento base de la acción.

En los apartados anteriores se señaló con precisión en que casos procede la tramitación de un juicio en la vía mercantil, así como la importancia teórica y práctica que esto representa; sin embargo es conveniente hacer un contraste directo entre los procedimientos para que se puedan apreciar con mayor claridad sus principales características utilizando el cuadro siguiente:

Etapas procesal	Juicio Ordinario	Juicio Ejecutivo
Término para contestar la demanda	Nueve días Art. (1378)	Cinco días Art. (1396)
Término para contestar la reconvencción	Nueve días Art. (1380)	La ley no señala Término alguno.
Término para ofrecer Pruebas	La ley solo habla de conceder hasta 40 días para rendir pruebas Art. (1383).	En la práctica se utilizan quince días para esta etapa Art. (1405).
Publicación de probanzas	Para ambas vías la Ley no señala Término, únicamente menciona que se mandara hacer la publicación, concluido el término probatorio, Arts. (1385 y 1405).	

Alegatos

Se conceden diez
días a cada parte
Art. (1388)

Se conceden
cinco días a
cada parte
Art. (1406).

**Término para
pronunciar la
Sentencia**

Dentro de los quince
días siguientes a
la citación para
Sentencia Art. (1390).

Dentro de los
ocho días
siguientes a la
citación para
Sentencia
Art. (1407).

CAPITULO CUARTO

LA DILACION PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I.- ANALISIS PRACTICO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL

Como ya ha quedado bien especificado en el presente trabajo, el Procedimiento Ordinario Mercantil, lo encontramos reglamentado en el Código de Comercio del artículo 1377 al 1390. Dentro del cual existe, entre otras, una formalidad del procedimiento denominada de la expedición en la administración de justicia. El principio de rapidez en la tramitación está previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Legislación mercantil que dice lo siguiente:

" Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

La disposición transcrita reitera la garantía constitucional del artículo 17 de la Constitución, de administración de justicia pronta y expedita, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 17. "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

De este artículo se desprende, respecto a la administración de Justicia lo siguiente:

"a) Que sea impartida en los plazos y términos impuestos por la ley, y conjuntamente;

b) Que sus resoluciones sean emitidas en forma pronta, completa e imparcial." (21)

Ahora bien, de información tomada en distintos Juzgados Civiles del Fuero Común en el Distrito Federal, la duración de un procedimiento ordinario mercantil oscila de entre uno a dos años y medio, desde el auto admisorio hasta la sentencia definitiva, hablando únicamente de primera instancia, originando, debido a la duración procedimental, una depreciación (pérdida de valor del dinero) en el capital reclamado por la parte acreedora, situación que ejemplificaremos con las controversias mercantiles tomadas aleatoriamente de un Juzgado Civil del Fuero Común en el Distrito Federal, en la forma siguiente:

(21) Del Castillo del Valle, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Duro. México. 1991. págs., 42-43.

VS

JUICIO ORDENARIO ~~DE~~ MERCANTIL.

1992/93

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO:

[Redacted], promoviendo por nuestro propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones la casa ubicada en las calles de Forestal s/n número 855, Colonia Narvarte, C.P. 03020, autorizando para oírlos a los pasantes de derecho [Redacted]

ante usted C. Juez comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito venimos a demandar en la vía CREDIARIA MERCANTIL de [Redacted] las siguientes prestaciones:

- A.-El pago de la cantidad de \$ 8.442.00 COMO MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA Y DOS NUEVOS PESOS por concepto de suerte principal.
- B.-El pago de los intereses legales vencidos y los que se sigan causando hasta la solución del adjuicio.
- C.-El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

SEÑALO COMO DOMICILIO PARA EFECTUAR AL DEMANDADO, EL UBICADO EN CALLE FORESTAL NUMERO 9, COLONIA EJIDCOS DE NUIPULCO, DELEGACION Tlalpan EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA ACCION SE FUNDA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO.

HECHOS

1.-El día seis de noviembre de 1992, los suscritos y el señor [Redacted] convenimos en que nos arrendara el local de su propiedad situado en la planta baja de la casa número 9, ubicada en la calle de Forestal, Colonia - Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan en esta capital. El precio pactado como renta de dicho local fué de \$3,000.00-

TRES MIL NUEVOS PESOS MENSUALES, comprometiéndose formalmente a entregarnos el local objeto del arrendamiento el día primero de enero del año de 1993.

2.-El señor [REDACTED] solicitó un adelanto a cuenta de rentas, por lo que el día nueve de noviembre de 1992 le entregamos la cantidad de \$ 2,100.00 DOS MIL CIENTO NUEVOS PESOS hecho que se acredita con el recibo de la misma fecha que con la demanda se anexa.

3.-El día 11 de noviembre del mismo año en su domicilio solicitó \$ 900.00 NOVECIENTOS NUEVOS PESOS, cantidad que le fué entregada, hecho que se acredita con el anexo DOS.

4.-Con posterioridad el señor [REDACTED] pidió otro adelanto y le fué entregado un cheque a cargo de BANCOMER, S.A., por la cantidad de \$ 1,500.00 MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS.

5.-Días después a la fecha mencionada se le proporcionaron 56 metros cuadrados de loceta con un valor de \$ 1,642.00 MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS NUEVOS PESOS, hecho que se acredita con el anexo (TRES)

6.-En el mes de enero de 1993 se le adelantaron \$ 2,300.00 DOS MIL TRESCIENTOS NUEVOS PESOS más, comprometiéndose nuevamente a entregarnos el local debidamente acondicionado para poner una lonchería que empezaría a funcionar a partir de enero de este año.

7.- Desde el mes de enero del año corriente los suscritos empezamos a requerir al demandado para que nos hiciera entrega del local comprometido en arrendamiento, y a finales de enero de este año, nos informó lisa y llanamente que el local lo tenía comprometido en arrendamiento a persona diversa de los suscritos, y que le era imposible devolver las diversas cantidades de dinero que como adelanto de rentas recibió de los suscritos, porque se vió en la necesidad de ocupar el dinero para pagar una pensión alimenticia en

el juzgado Cuadragesimo de lo Familiar, porque se decretó una medida de apremio en su contra por desacato a un mandato judicial.

8.-Desde el día treinta de enero del año corriente en que nos informó que el local de nuestro interés lo rentaría a persona distinta, le hemos estado solicitando en diversas ocasiones en su domicilio y en diversos lugares y ante la presencia de distintas personas nos devuelva las cantidades de dinero recibidas, siempre contesta que no tiene dinero y que dejemos de fastidiarlo, ya que nada podemos hacer, razón por la cual nos vimos en la necesidad de iniciar el presente juicio.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 2393-2395 y demás aplicables del Código Civil

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 1377 - 1378 y demás aplicables del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado:

A USUFRUO C. JUEZ, atentamente pide se sirva:

PRIMERO.-Tenernos por presentados en los términos de este curso, documentos y copias para el traslado que acompañamos

SEGUNDO.-Librar oficio al C. Director de Empecer, S.A., para que en apoyo de su función jurisdiccional de este H. juzgado ponga a disposición de su señoría la copia certificada del documento a que hace referencia del cual acompaño copia.

TERCERO.-Se envíen a la Oficina Central de Ejecutores, oficio y copias de la demanda, así como copias de mis documentos base y se emplase al demandado

PRETESTO MIS REMEDIOS.

México Distrito Federal, a los seis días de agosto de 1991.

d

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto
de mil novecientos noventa y tres.-

Con el merito de cuenta, documentos y copias simples que se acompaña, fórmase expediente y registre. Se tiene por presentado a [redacted], por su propio derecho.

personalidad que se le reconoce en mérito del poder exhibido, promoviendo en la vía ORDINARIA MERCANTIL las prestaciones que se hace referencia en contra de [redacted].

DO F. 1

Se admite a trámite la demanda que se promueve, con fundamento en los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio; con las copias simples exhibidas, se le traslade y emplácese a la parte demandada para que en término de NUEVE DIAS conteste la demanda instaurada en su contra. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Sr. JUS. DOY [redacted]

25 Sept 93
20 Sept 93

J. C.
Esp. [redacted]
Sria. [redacted]

98

5

México, Distrito Federal, siendo las diez y ocho horas de la tarde del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el suscrito notificador y ejecutor, Licenciado Rafael Maya Oliveros, se compareció en el lugar

de la calle Forastal

del Exido de Huipulco

Ciudad, en busca de

sin poder localizar el número nueve de la citada calle, siendo necesario que se agregue plano de localización y me acompañe el interesado, sin poder notificar.



LO CIVIL

con lo que doy cuenta al (Sr.) (Sr.) C. Jefe, para los efectos legales procedentes. Hoy fecho

1903



NOTARIO PUBLICO
DE MEXICO

JUDICIAL FEDERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

56

100

7

Oct 21 1 43 PM '93

[REDACTED]

V.S.

[REDACTED]

EXP. 100/93.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO:

[REDACTED], parte victora en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada en autos, ante Ud., con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente curso vengo a señalar el domicilio correcto de la parte demandada, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] Delegación [REDACTED].

or lo cual solicito se autorice al C. Pasante en derecho Carlos [REDACTED] para que acompañe al actuario a la practica de la diligencia ordenada en proveído de fecha [REDACTED].

En razón de lo manifestado con antelación a Ud.-

C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

México, D.F. a 21 de Octubre de 1993.



8

México, Distrito Federal a, veinticinco de octubre
de mil novecientos noventa y tres.

A sus autos al escrito de cuenta y como se solicita los
presentes autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecuto-
res para que se cumplimente lo ordenado por auto de fecha diecinueve
de agosto del año en curso. -----
Notifíquese. Lo provayé y firmo la C. Just. DOY 26. Y de que se
tiene por señalado como domicilio de la parte demandada el que men-
ciona y como se solicita se autoriza a la persona que se indica --
para los efectos que se mencionan. DOY 26. [Redacted]

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'N' with a vertical line extending downwards.

PAGO DE [Redacted] CIVIL

Handwritten notes and signatures:
- "Hacia la p[er]sona de [Redacted] C[on]d[ic]i[on]ada"
- "En [Redacted] a las diez de la noche de este día para los efectos de la [Redacted]"
- "El auto arbitral. - Consta"
- "Hacia la p[er]sona de [Redacted] C[on]d[ic]i[on]ada"
- "En [Redacted] a las diez de la noche de este día para los efectos de la [Redacted]"
- "El auto arbitral. - Consta"

Vertical stamp on the right edge: "SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL"



DOMICILIO: CALLE FORESTAL NO. 9, COL. EJIDOS DE HUIPULCO, DESEM. TIALPAM.

102
D.F. (D. de J. Aug. - 1)

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor: [REDACTED] 9312 5696

los autos del juicio CRD. MENC., seguido ante este juzgado por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

la C. Juez dictó desaprovechados que alla letra dicen: -

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.- A sus autos el escrito de cuenta y como se solicita los presentes autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para que se cumplimente lo ordenado por auto de fecha diecinueve de agosto del año en curso. Notifíquese. Lo proveo y firma la C. Juez. Day J.M. Y de que se tiene por señalado como domicilio de la parte demandada el que menciona y cito se solicita se autoriza a la persona que se indica para los efectos que se mencionan. Day P.G. - LICG.

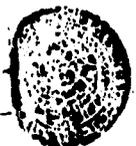
dos rubricas.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.- Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, se formo expediente y registre. Se tiene por presentado

por el propio derecho, personalidad que se le reconoce en mérito del poder exhibido, promoviendo en la vía COMERCIAL DEBENTIL las prestaciones que se hace referencia en CONTRA DE. - Se admitió a trámite la demanda que se promueve, con fundamento en los artículos 1377, 1373 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio; con las copias simples exhibidas. - Cérrese traslado y emplácese a la parte demandada para que en el término de QUINCE DIAS conteste la demanda agitada en su contra. Notifíquese. Lo proveo y firma la C. Juez. Day P.G. - LICG.

REYES, dos rubricas.

CIVIL
Secretaría
93.



oive

F03

Se le notifica a usted por medio del presente instrumento [REDACTED] operado al suscribir [REDACTED] que se dejó a [REDACTED]

México, D.F. a _____ de _____ de 19 _____

El Secretario Asesor.



DOMICILIO: CALLE FORESTAL NO. 9, COL.
SANTOS DE HUIPULCO, DELEG. TLALFAM.

CEDULA DE NOTIFICACION

10

Señor: [Redacted] 921/5676

En los autos del juicio ORD. " RC., seguido ante este --
Juzgado por [Redacted], en contra de FRAN-

[Redacted], le C. Juez dictó aggravados --
que a la letra dicen: --

"México, Distrito Federal, a veintidós de octu-

bre de mil novecientos noventa y tres.- A sus autos el

escrito de cuenta y como se solicita los presentes auto-

res a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores-

para que se cumpliera lo ordenado por auto de fecha

diecinueve de agosto del año en curso. Notifíquese. Lo

proveyó y firmó la C. Juez. Doy F. Y de que se tiene

por sabido como domicilio de la parte demandada el

que menciona y como se solicita se autoriza a la referi-

da para que en el día de la fecha que se menciona. Doy

F. LIC. [Redacted]

YSS. del fuero: --

-- México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto

de mil novecientos noventa y tres.- Con el escrito de

cuenta, documentos y con los simples que se acompañan, se

formó expediente y registró. Se tiene por presentado

por el

propio derecho, veracidad que se le reconoce en vir-

tu del poder exhibido, reconociendo en la vía ordinaria

VERACIL las pretensiones que se hace referencia en --

CONTRA -- se resuelve a tri-

butar la demanda que se promueve, con fundamento en los

artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del

Código de Comercio; con las costas simples exhibidas.

Córrase traslado y emplácese a la parte demandada para

que en el término de diez días comparezca a contestar la demanda in-

terpuesta en su contra. Notifíquese. Lo proveyó y firmó

la C. Juez. Doy F. LIC. [Redacted]

CIVIL
Secretaría
/33.

2ve
906
-11-9

Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber
esperado al escrito instructivo que se a

México, D.F. a _____ de _____ de 19 _____

El Secretario Actuario.

9/11

C. Mexico, Distrito Fede-
 ral cuando las dieciséis
 horas, con veinte minutos
 del día cinco de noviem-
 bre de mil novecien-
 tos y noventa y tres, el
 momento ^{que constituyó}
 en la Calle ^{número nueve} Forestal, Colonia
 Ejido de Huipalco, Ciudad,
 en el estado de ~~_____~~
 Coahuila, habiendo sido
 informado por ~~_____~~
 que ~~_____~~ que es cosa
 de la familia ~~_____~~,
 no vive aquí ni tiene
 un domicilio en el Estado,
 sino por ser ~~_____~~ Puer-
 ta de Franco con anexión
 al lado de ~~_____~~ Doy fe. E.L.
 número nueve - Calle ~~_____~~ 50.

~~_____~~
 L.c. ~~_____~~



DM: CALLE FORESTAL No. 9 COL.
ESTADOS DE HUÍFULGC, DELEG. TIALPAN



107

17

México, Distrito Federal a veintitres de noviembre de mil
novecientos veintinueve tres

Se remite a sus autos el escrito de e. a. y
y como se refiere, turnense los presentes autos a la Oficina
Central de Notificaciones y Ejecutores para que se cumplimente
lo ordenado por auto de fecha diecisiete de agosto del año en
curso. Notifíquese. Lo Proveyo y firmo M. C. JUZG. 107/29.



En el "Boletín Judicial" de
dependiente al día 16 de 1929
se hizo la publicación de lo. Conto
de las doce del día...
del auto ent. con. Corri.

DOM. CALLE FORESTAL No. 9 COL.
EXIDOS DE HUIPULC, DELEG. TLAXPAN.

108
OF. P. S. 11/11/1930



CEDULA DE NOTIFICACION

94000075 17/15

Señor _____

En LOS ANOS DEL MUNDO CRISTIANO MERCANTIL SEGUNDO ANO
ESTE JUZGADO POR ENCONTRA DE

CIVIL
Secretaria
93.

----- México, Distrito Federal a veintitres de novien-
bre de mil novecientos noventa y tres, Agreguete sus
autos el escrito de cuenta, y como se solicita sur-
tirse los presentes autos a la Oficina Central de No-
tificaciones y Ejecutores para que se cumplimente lo
ordenado por auto de fecha diecinueve de agosto del
año en curso. Notifíquese. Lo provayo y firma la C.
JOSÉ DOY FÉ. ----- DOS HERNOYAS. -----

----- México, Distrito Federal a diecinueve de agosto
de mil novecientos noventa y tres, Con el escrito
de cuenta, documentos y copia simple que se acompa-
ñan, sírvese expediente y registre, a fines por
presentado a

por su propio derecho, como y reconocida que se le
reconoce en virtud de poder exhibido, promoviendo
en la vía MERCANTIL las prestaciones que
se hace referencia en contra de

se admite a trámite la demanda que se promueve, con-
fundando en los artículos 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio; con las copias
simples exhibidas, obrase traslado y emplácese a la
parte demandada, para que en término de OCHO DIAS
conteste la demanda instaurada en su contra. Notifi-
quese. Lo provayo y fir a la C.
DOY FÉ. #/-/- -- DOS HERNOYAS. -----

15. 11. 1930

Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber
esperado al escrito instructivo que dejo a _____

18

México, Distrito Federal, a veintidós de enero
de mil novecientos veintidós y cuatro.

Con la referencia de la Notificación de la
Autoridad Interamericana de Derechos Humanos que manifiesta lo
que a su derecho compete Notificarlo prove. 6 y firma de J. Cruz
1027.

[Redacted signature area]



1027

94

LIBRO DE INGRESOS

(19)

EX 5 1041 1131

[Redacted]

[Redacted]

19

C. J. [Redacted]

[Redacted], con la presente pido que tenga debida re-
 te acreditada en su caso, para evitar con el debido respeto
 a medio del presente a los efectos de señalar como nóm-
 domiciliado del de [Redacted] el cual se encuentra ubicado en la calle --
 de Firrestal [Redacted], D.F. [Redacted], en esta Ciudad, asimismo solicito
 que se turnen nuevamente los expedientes a la Oficina Central
 de [Redacted] y [Redacted] para que se cumplan en sus tér-
 minas el escrito [Redacted] [Redacted], suscritos desde este momento
 para que se [Redacted] al C. [Redacted] [Redacted] designe para tal efecto al
 C. [Redacted]

Por lo que [Redacted]

A [Redacted] [Redacted], atentamente, [Redacted] [Redacted]

UNICO.- [Redacted] [Redacted] la solicitud de.

México, Distrito Federal, a cinco de Enero de mil novecientos [Redacted] [Redacted]

SECRETARIA DE ECONOMIA

México, Distrito Federal a seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

A sus autos el escrito de cuenta se tiene por señalada el nuevo domicilio que se indica, y como se solicita turnense los presentes autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores a fin de que se cumpla lo ordenado por auto de fecha diecinueve de agosto del año próximo pasado, y como se solicita - que autoriza al promovente asistir a la practica de la diligencia respectiva. Notifiquese. Lo proveyo y firma la C. JUEZ. DON FE.



Handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including the number '94' and some illegible markings.

Vertical text on the right edge of the page, possibly a stamp or label, partially cut off.

DOMICILIO: CALLE DE FORESTAL No. 9,
COLONIA HUIPULCO DE ESTA CIUDAD.

113 21
DF N.º 113/93



CEDULA DE NOTIFICACION

941017830

Señor: _____

En los autos del juicio Ordinario Mercantil promovido

ante este Juzgado por _____

_____ en contra de _____

se dictaron dos proveídos que a la letra dicen: - - -

México, Distrito Federal a seis de enero de mil nove--
cientos noventa y cuatro.- A sus autos el escrito de -
cuenta, se tiene por señalado el nuevo domicilio que -
se indica, y como se solicita turnense los presentes -
autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecuto-
res a fin de que se cumpla lo ordenado por auto de fe-
cha diecinueve de agosto del año próximo pasado, y co-
mo se solicita se autoriza al promovente asistir a la -
práctica de la diligencia respectiva. Notifíquese. Lo -
proveyó y firma la C. JUEZ. DOY FE.---DOS FINAS ILEGI-
BLES.

----- México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto -
de mil novecientos noventa y tres.- Con el escrito de -
cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, -
fórmese expediente y registrese. Se tiene por presenta -
do a _____, por -
su propio derecho personalidad que se le reconoce en -
escrito del poder exhibido, promoviendo en la vía ORDI-
NARIA MERCANTIL las prestaciones que se hace referen-
cia en contra de _____, se admita
a trámite la demanda que se promueve, con fundamento -
en los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplica-
bles del Código de Comercio; con las copias simples --
exhibidas, corrase traslado y emplácese a la parte de-
mandada para que en término de NUEVE DIAS conteste la -
demanda instaurada en su contra. Notifíquese. Lo prove-
yó y firma la C. JUEZ. DOY FE.---DOS FINAS ILEGI-
BLES.

CIVIL.

Secretaria

/93

16

HEROES 132
NORTE
730.
DOCTORES.

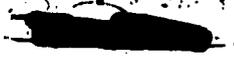
Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber
esperado al suscrito/instructivo de _____

México, DF a _____

23

oficio, distrito de San José de Ferrero.
de las autoridades de San José.

Señor
Don
Don
Don



[Faint, mostly illegible text on lined paper]

1891
1892

LIBRARY

29

LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL BANCO DE NUEVE DIAS
dijo que se concedió a la parte demandada para contestar
cuenta del veintiocho de enero al nueve de febrero del
año en curso. - -

México, Distrito Federal, siete de febrero
de mil novecientos veintiocho y cuatro

México, Distrito Federal, siete de febrero.
de mil novecientos veintiocho y cuatro

Alguno autor a las partes el adjunto que
menciona para los efectos de las referencias. Petición etc.
de nuevo, y para la fe. Sucesor, etc.

28/2/28
29

BIBLIOTECA LEGAL

FEB 3 12 33 PM '34

VS.

JUZGADO
DE LO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXP. No. 93
SECRETARIA "A"

C. JUZGADO DE LO CIVIL.

[REDACTED], por su propio derecho y señalando como domicilio para oír notificaciones el Despacho 31 del edificio mercado con el No. 25 de la Avenida Isabel La Católica, Zona Centro, Delegación - Cuauhtémoc y Código Postal 06000 de esta Ciudad y autorizando para oírlos en su nombre así como para recibir toda clase de documentos, valores y traslado a los lic. -- como a los Pasantes de Derecho [REDACTED] así -- Da, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] TA Y [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo vengo por medio de este escrito a dar contestación a la tesorería e infundada demanda que han iniciado en mí contra los Señores [REDACTED], a oponer mis excepciones y defensas y lo hago de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Desde ahora hago valer las siguientes excepciones:

I.- LA DE INCOMPETENCIA DE SU SEÑORÍA, -- misma que hago valer en términos de lo dispuesto por los artículos 144, 163, 262 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 60 D de la Ley Orgánica de este Tribunal POR DECLINATORIA, -- puesto que los propios actores confiesan expresamente -- en que se trata de un arrendamiento de un local ubicado en la casa No. 9 de la Calle de Forestal en la Colonia - Ejidos de Huipulco perteneciente a la Delegación de Tlalpan y que el precio pactado como renta de dicho local -- fué de \$ 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS PESOS) mensuales y -- por otra parte los propios actores exhiben un recibo de fecha 9 de noviembre de 1932 por el cual le entregan el suscrito la cantidad de \$ 2,100.00 (DOS MIL CIENTO NUEVOS PESOS) y en cual recibo dice con claridad verídica lo siguiente: "... CON CARACTER DE ANUNCIO DE LA RENTA COMUNITARIA DE UN LOCAL DE MI PROPIEDAD ESTABLECIDO EN ESTA MISMA DIRECCION Y QUE EN ESTE MOMENTO ME LOS ENTREGA ALDO RICO LICENA...."

3 PRINX.
111

El presente recibo está firmado por [REDACTED] quien es el arrendador en el presente caso, por [REDACTED] que en este caso es uno de los arrendatarios y por [REDACTED] Y -- quienes fueron testigos de la entrega de dicho dinero por concepto de renta como anticipo, luego entonces para conocer de esta acción debe ser competente un JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE ESTA CIUDAD Y NO SU SEÑORÍA COMO TAL DONDE LA FERIA ANTERIOR, solicitada en consecuencia a su señoría de sírva ordenar se integre el testimonio correspondiente para remitirse al Jefe de la Subsecretaría de la Secretaría de Justicia para su sustanciación de la respectiva...

25

II.- LA DE SINE ACTIONEM AGIS, toda vez que los actores en el presente Juicio carecen totalmente de acción y de derecho para demandarme como lo han hecho en el presente juicio, como quedará acreditado en su momento procesal oportuno.

III.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA, ello en razón de que no se trata de actos mercantiles sino más bien de la celebración de un contrato verbal de arrendamiento y por ello la competencia debe ser de un JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y NO DE SU SEÑORIA.

FOR CUANTO A LOS PUNTOS PETITORIOS

A.- Desde luego se opongo terminantemente a la pretensión de los actores y a que se refieran en el punto petitorio que contesto y ello en razón de que yo no les debo un solo centavo a los actores sino que por el contrario son ellos los que deben al suscrito por concepto de pago de rentas y lo que probaré en su momento oportuno.

B.- De igual manera me opongo terminantemente al pago de los intereses legales que pretenden hacer valer los actores en el punto que contesto en razón de que nunca hecos celebrado contratos mercantiles de ninguna especie.

C.- De igual manera se opongo terminantemente a la pretensión de los actores en este punto que contesto en razón de que yo nunca he dado origen al presente Juicio.

FOR CUANTO A LOS HECHOS

1.- Contestando el hecho correlativo de la demanda manifiesto que es cierto que el día 6 de noviembre de 1992, los actores en su calidad de arrendatarios y el suscrito como arrendador celebramos CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DEL LOCAL UBICADO EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA MARCADA CON EL NO. 5 DE LA CALLE DE FORESTAL EN LA COLONIA AJIQUES DE RUIFLECO, JURISDICCION DE TLALPÁN DE MEXTA CIUDAD, HABIENDO PAGADO COMO PRECIO DE LA RENTA LA SUMA DE \$ 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS PESOS), DEBIENDO COMENZAR A PEZAR DICHO ARRENDAMIENTO A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1993 Y POR UN AÑO ICALOSO PARA AMBAS PARTES, contrato de arrendamiento celebrado en forma verbal que quedó totalmente firme en razón de que los propios arrendatarios se entregaron el día 10 de noviembre de 1992 y a cuenta de rentas la suma de \$ 2,100.00 (DOS MIL CIEN NUEVOS PESOS).

2.- Contestando el hecho correlativo de la demanda es falso que yo les haya solicitado a mis arrendatarios un adelanto a cuenta de rentas sino que por el contrario fueron ellos mismos los que me vieron en mi casa y con el objeto de que yo no rentara el local motivo del contrato verbal de arrendamiento a otras personas me entregaron y a cuenta de renta la suma de \$ 2,100.00 (DOS MIL CIEN NUEVOS PESOS) como así lo especificué en el propio recibo que ya obra en autos de fecha 9 de noviembre de 1992

3.- Contestando el hecho correlativo de la demanda es falso que yo haya solicitado a mis arrendatarios la suma de dinero a que en este punto se refieren, lo cierto es que los actores mis arrendatarios en fecha 11 de noviembre de 1992 me hicieron entrega de \$ 900.00 (NOVECIENTOS NUEVOS PESOS) solo para el efecto de completar el mes de renta del local arrendado y que correspondió precisamente el mes de enero de 1993.

EXHIBICION CIVIL

4.- Contestando el hecho correlativo de la demanda es cierto que se me entregó un cheque a cargo de BANCOER, S.A., por la suma de ₡ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS MIL Y CERO PESOS) siendo esto para acreditar una parte del depósito que les pedí por la suma de ₡ 1,000.00 (TRES MIL Y CERO PESOS), depósito que nunca completaron mis inquilinos y sin embargo con fecha 10. de enero de 1993 les hice entrega material del local arrendado y de inmediato ellos tomaron la posesión del inmueble arrendado, indistintamente que lo acondicionarían porque pretendían establecer un negocio mercantil consistente en un RESTAURANTE y desde luego comenzaron con introducir material para la construcción y comenzaron a levantar muros para construir un baño en el fondo del Local y también introdujeron a dicho local algunas cajas conteniendo loceta para acondicionar el piso del propio local, lo que nunca terminaron porque según el decir de ellos se les agotaron sus fondos que tenían para tal efecto y así tardaron acondicionando dicho local los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1993 y fue precisamente el día 10. de abril de dicho año cuando el Señor [REDACTED] me hizo entrega tanto del local arrendado como de las llaves de la puerta de entrada en virtud de que no tenía dinero ni para seguir acondicionando el local ni para pagar las rentas adeudadas y ello así porque el socio [REDACTED] ya se había desligado del propio [REDACTED] para establecer en dicho lugar el pretendido RESTAURANTE, así fue la razón que me hizo [REDACTED] para devolverme el local arrendado.

5.- Contestando el hecho correlativo de la demanda es totalmente falso porque yo nunca les solicité a mis arrendatarios ningún dinero para comprar loceta alguna que ellos querían acondicionar el local arrendado para los fines que perseguían y no al suarite como ellos pretendían hacer valer y en este hecho que contesto.

6.- Contestando el hecho correlativo de la demanda lo niego por ser totalmente falso pues nunca me entregaron la suma de ₡ 2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y CERO PESOS) para el efecto que mencionan, pues la verdad es que ya ellos en el mes de enero de 1993 tenían la posesión del inmueble arrendado y ellos mismos lo estaban acondicionando como dije antes para usarlo como Restaurante.

7.- Contestando el hecho correlativo de la demanda lo niego por ser totalmente falso, pues como dije antes el local arrendado lo tenían en posesión por efectos del arrendamiento los hoy actores y desde el día 10. de enero de 1993, habiéndome devuelto por las razones ya indicadas con anterioridad el Señor [REDACTED].

8.- Contestando el hecho correlativo de la demanda lo niego por ser totalmente falso y así es así que el Señor [REDACTED] me devuelve el local arrendado y las llaves de la entrada del mismo el día 10. de abril de 1993 y yo pude rentarlo el día 10. de mayo de 1993 al Señor MANUEL FERRER MARTINEZ quien estableció en dicho local una cafetería como lo probé en su escrito procesal oportuno.

D E R E C H O

Niego desde luego la aplicación del derecho a que se refieren los actores en su escrito de litisda, por todas y cada una de las razones que he citado ya hechas con anterioridad.

R E C O N V E N C I O N

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a por medio de este escrito a RECONVENIR a los actores en el principal en los siguientes términos:

a).- Por el pago de la cantidad de \$ 7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, M.N.) que se me adeudan por concepto de las rentas pactadas respecto del local arrendado a los Señores [redacted] y [redacted], ubicado en la casa marcada con el No. 9 (Planta Baja) de la calle de Forestal, Colonia Ejidos de Huipulco perteneciente a la Delegación de Tlalpan y Código Postal 14370 de esta Ciudad, en razón de que con fecha 6 de noviembre de 1992 celebramos contrato de arrendamiento verbal respecto de dicho inmueble, los Señores [redacted] y [redacted] como arrendatarios y el suscrito como arrendador.

b).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con respecto al presente juicio.

Fundo la presente RECONVENCIÓN, en los hechos y preceptos de derechos siguientes:

H E C H O S



1.- Con fecha 6 de noviembre de 1992, al suscrito en su calidad de arrendador celebré contrato de arrendamiento con los Señores [redacted] (án foras verbal), respecto del local situado en la planta baja de la casa marcada con el No. 9 de la Calle de Forestal, en la Colonia Ejidos de Huipulco, perteneciente a la Delegación de Tlalpan de esta Ciudad.

2.- Los contratados aldo [redacted] mis arrendatarios estuvieron de acuerdo en pagarme una renta de \$ 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS PESOS) mensuales y por adelantado, respecto del local arrendado y a que se refiero en el punto inmediato anterior.

3.- Ambas partes contratantes estuvimos de acuerdo en forma verbal que el arrendamiento del local materia de este juicio comenzaría a surtir sus efectos a partir del día 10 de enero de 1993.

4.- Con fecha 9 de noviembre de 1992 los ahora contrademandados me entregaron a cuenta de rentas la cantidad de \$ 2,100.00 (DOS MIL CINCUENTA PESOS) y con fecha 11 del mismo mes y año me entregaron también a cuenta de rentas la suma de \$ 900.00 (NOVECIENTOS PESOS) y finalmente a mediar el mes de enero de 1993 me entregaron los hoy contrademandados la suma de \$ 1,500.00 (UN MIL CINCUENTA PESOS), dando un gran total de \$ 4,500.00 (CUATRO MIL CINCUENTA PESOS).

5.- Con fecha 10 de enero de 1993 yo entregué personalmente a los hoy contrademandados el local materia de este juicio y la llave de la puerta de entrada, habiéndome iniciado los contrademandados que en ese mismo mes de enero se iniciarían a acondicionar el local arrendado porque establecerían en dicho lugar un RESTAURANTE y desde luego seguidamente introdujeron al local arrendado diversos materiales para la construcción porque dijeron que para acondicionar el local un baño y para las demás obras que se iban a hacer en la planta baja de la casa...

ponerla en el piso y desde luego comenzaron a trabajar dos personas para tal efecto, desde luego hago notar que ya el local arrendado a partir del 10. de enero de 1993 estaban corriendo las rentas a razón de ₡ 3,000.00 (TRES MIL NUEVECIENTOS PESOS) mensuales y si en realidad no llegó a firmarse el contrato de arrendamiento respectivo fué porque los hoy contrademandados me indicaron que estaban consiguiendo un FIADOR para que firmaran el mencionado contrato de arrendamiento, lo que nunca hicieron desde el mes de enero hasta el día último de abril en que me entregaron el local arrendado porque ya no tuvieron fondos para seguir acondicionando el local ni tuvieron dinero para seguir pagándome las rentas que para esa fecha ya habían transcurrido 4 meses y aún no se me cubría el resto de las rentas adeudadas.

Como es el caso de que los hoy contrademandados ocuparon el local arrendado durante los meses del 10. de enero al día último de abril de 1993 inclusive, ellos debieron haberme pagado las rentas a razón de ₡ 3,000.00 (TRES MIL NUEVECIENTOS PESOS) mensuales, siendo un total de ₡ 12,000.00 (DOCE MIL NUEVECIENTOS PESOS), sin embargo como solo me entregaron un total de ₡ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVECIENTOS PESOS), los contrademandados me adeudan la suma de ₡ 7,500.00 (SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS) es por ello por lo que les estoy contrademandando el pago de dicha cantidad y por esta vía o sea la de CONTROVERSIA DE ACCIONES Y DEFENSAS RECONDUCTIVAS DE ACCIONES y desde luego pido que su Señoría les condene a pagarme dicha cantidad más los gastos y costas que el presente juicio origine.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 2393, 2399, 2401, 2404, 2425, 2426, 2429 y demás relativos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, -Morales el procedimiento los artículos 10., 20., 440., 260, 262, 272 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado,

USTED C. JUZG. RECONDUCTIVO DE ACCIONES

Fundado. - Condene por presentado con este escrito contestado en tiempo y en debida forma a la temeraria dolosa e infundada demanda que han enderezado en mi contra los actores, así como tener por opuesta de mi parte las defensas y excepciones que hago valer en capítulo especial.

Concedido. - Con la copia simple que acompaño correr traslado a los contrademandados para que en el término de ley manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con la reconducción que hago valer en capítulo por separado.

Concedido. - En su oportunidad y previos los trámites legales emitir sentencia definitiva absolviendo de las pretensiones de los actores en el principal y condenarlos a las prestaciones que les reclamo en la Reconducción que hago valer en capítulo por separado.

PROFESOR EN EJERCICIO

México, D.F., a 3 de Febrero de 1993.



[Handwritten signature]

México, Distrito Federal a diez de febrero de mil novecientos veinte y cuatro.

Agregase a los autos el escrito de cuenta, se tiene por presentado a [redacted], señalando al domicilio que se indica y por autorizadas a las personas que se mencionan para los efectos que se aluden, teniendo por contestada en tiempo la demanda y apareciendo interpuesta la excepción de INCOMPETENCIA con la misma dese vista a la actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y dese vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que manifieste lo que a su representación competiere. Notifíquese. L. proveyo y firma la C. JUE. DOY RE

[Handwritten signature]

En el "Boletín" de este juzgado se hizo la notificación a los señores [redacted] el auto anterior. [redacted] 17/2/24



México Distrito Federal a quince de febrero de mil novecientos noventa y ~~dos~~ cuatro ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~México~~, me doy por enterado de la contestación de la demanda, constituyéndome en el local de este H. juzgado y llevándome copia simple de la contestación de la demanda a las once horas con quince minutos.

~~_____~~
Lucas

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

67

124 30

FEB 19 1 03 PM '94

JUEZ DE LO CIVIL

VS

PRESENCIA DE [REDACTED]
[REDACTED] NÚMERO [REDACTED]/93

D. JUZG

CONSIDERANDO QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

EN CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROPIEDAD DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]. EN SU CONTRA ES LA DEVOCION DE LA ACTORA QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

CONSIDERANDO QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

CONSIDERANDO QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

"CONSIDERANDO QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

CONSIDERANDO QUE EN EL PRESENTE JUICIO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ES LA ACTORA LO QUE SOLICITA ES QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ANGELES, TEXAS, EN EL CANTON DE [REDACTED] Y EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

CONTESTACION A LA RECONVENCIÓN .- Resulta totalmente impropio la acción Reconvencional que pretende mi contraparte ya que como lo hemos narrado en nuestro escrito idicial los suscritos y el demandado celebramos un contrato de arrendamiento con fecha seis de noviembre del año de 1992 respecto del local de su propiedad ubicado en la planta baja del local número nueve en la calle de Forestal, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación de Milpitas, pactando lo común acuerdo una renta de \$120,000.00 (120 mil 000 pesos) comprometiéndonos a entregarnos el local acondicionando el día primero de enero de 1993.

Con el pago de la renta el día primero para acondicionarlo nos pidió mi parte que le entregáramos el local en concepto de renta, por lo que el día 15 de noviembre de 1992 le entregamos la cantidad de \$120,000.00 (120 mil 000 pesos), el once de noviembre del año 1992 el Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, con posterioridad se le informó que el Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA no tenía el dinero para el día primero del mes de enero de 1993 para acondicionar el local comprometiéndose a su vez en pagar la renta de obra y a traer las cantidades como renta adelantada, al momento como el local no se estuvo usando desaconsejamos al Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA que el local, ya que nuestra parte no tenía que pagar nada, lo que no se logró por el incumplimiento del Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA.

Ante la incumplimiento del Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA a requerimiento de mi parte se le requirió el dinero recibido, requiriéndole que se llevó a cabo en diversos lugares, a distintas horas y fechas, siempre nos contestaba que tenía muchos problemas y que tenía medida de arresto por incumplir con una pensión alimenticia en un juzgado del Distrito Federal, que no tenía dinero, por lo que no podía pagar nada.

Ante la falta de dinero para pagar las cantidades que nos estaba requiriendo, que nos devolviera las cantidades y el material recibido a lo que nos contestaba que necesitaba mucho dinero y que al día siguiente lo tenía comprometido con otra persona.

Con la falta de dinero para pagar las cantidades de \$120,000.00 (120 mil 000 pesos) que nos estaba requiriendo, que nos devolviera las cantidades y el material recibido a lo que nos contestaba que necesitaba mucho dinero y que al día siguiente lo tenía comprometido con otra persona.

con tenencia y venta.

Por lo expuesto:

Artículo 1.º de la Ley, en sus términos siguientes:

Artículo 1.º.- Toda persona que posea o tenga a su cargo un establecimiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

Artículo 2.º.- Toda persona que posea o tenga a su cargo un establecimiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

Artículo 3.º.- Toda persona que posea o tenga a su cargo un establecimiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

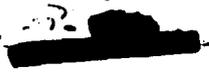
Artículo 4.º.- Toda persona que posea o tenga a su cargo un establecimiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



México, D.F., a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

México, Distrito Federal a, veintiuno de febrero
de mil novecientos noventa y cuatro.

Agreguese a sus autos el escrito de cuenta,
se tiene por desahogada la vista que se le mando dar al promovent
te por auto de fecha diez de febrero del año en curso, para los
efectos legales procedentes a que haya lugar. Notifiquese. Lo -
preveyo y firma la C. JUEZ. DOY FE. 


e.
a los
el auto



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

Feb 21 2 32 PM '94

(60) 129 35

[REDACTED] Y
[REDACTED] VS.
[REDACTED]
CROZ ABIS MARGANTIL
EX. No. [REDACTED]/93

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
JUZGADO [REDACTED]
DE LO CIVIL

C. JUZG [REDACTED] DE LO CIVIL.

La C. Agente del Ministerio Público adscrita a es-
te H. Juzgado en ferropago a la Víspera ordenada por auto de fecha
10 de febrero de 1994, excedente de su turno el día 17 del
mismo mes, atentanamente comparece y exhibe:

Vistos las contestaciones de autos y en relación a -
las manifestaciones hechas por la parte demandada en su escrito -
de fecha 3 de febrero de 1993, esta Representación Social conside-
ra que su Señoría si es competente para conocer del presente ju-
icio.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 1090, 1093, 1094 Fracción II, 1102 del Código de Comer-
cio; 153 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles; 2o. y 5o
de la Ley Orgánica; 199 Fracción III y la 7 de su Reglamento, as-
tos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A T E N T A M E N T E

México, D. F., 21 de febrero de 1994.

[Firma]
LIC. [REDACTED]

3. J. # 22
19 de febrero de 1994.

mc.b.

México, Distrito Federal a, veintidos de febrero
de mil novecientos veinte y cuatro.

Agreguese a sus autos el escrito de cuenta,
se tiene por desahogada la vista que se le mando dar al Minis-
terio Público adscrito a este juzgado, y por hechas las mani-
festaciones que señala la misma para los efectos legales pro-
centes, y turnense a la vista de la suscrita para dictar la
resolucion correspondiente. Notifíquese. Lo proveyo y firma la
C. JUEZ. DOY FE.

[Faint, illegible text and signatures]



31

México, Distrito Federal, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiseis y cuatro.

En VISTOS para resolver en interlocutoria los autos del juicio ORD. 1110 MERCANTIL promovido por el Secretario [REDACTED] y [REDACTED] en contra del FRANCISCO VELAZCO GONZALEZ y,

RESULTADO

1.- Por escrito presentado con fecha ocho de febrero de mil novecientos veintiseis y cuatro, [REDACTED] contestó la demanda oponiendo la excepción de incompetencia por declaración ya que los propios autos confiesan expresamente que se trata del arrendamiento de un local ubicado en la casa número nueve de la calle Ferretas en la Colonia Ejidos de Nupulco, Delegación Tlalpa, que el precio pactado fue de tres mil novecientos pesos y el propio recibo que exhiben los actores prueba la entrega de dinero por concepto de renta como anticipo, por lo que para conocer de la acción es competente un juez del arrendamiento inmobiliario.

2.- Con la excepción referida se dió vista a los actores, así como al Agente del Ministerio Público y desahogados que fueron las mismas se citó a las partes para oír la interlocutoria que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

Único.- La excepción de incompetencia por decla

SENTENCIA

Historia opuesta por la parte demandada resulta improcedente, en tanto que la acción intentada tiene por objeto la devolución del capital que recibió la demandada como anticipo de la renta o alquiler para la celebración de un contrato de arrendamiento, respecto del local que en el recurso que exhibe la parte actora se especifica y no el cumplimiento mismo de contrato de arrendamiento, por lo que la suscrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Comercio es competente para conocer del presente asunto, ya que el local que sería objeto del contrato se destina a lo anterior.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1049, 1050, 1321, 1323 y demás relativos del Código de Comercio se resuelve y se resuelve:

PRIMERO.- Resulta improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- Séquese copia autorizada de esta resolución y agreguense al legajo de actuaciones.

TERCERO.- Notifíquese.

A 5 de septiembre de 1913 juzgando lo anterior y firma el Sr. Juez [redacted] de lo Civil, de este Tribunal, [redacted] con voz [redacted]

En el "Boletín Judicial" N.º [redacted]
 correspondiente al día [redacted] de [redacted] de 1913
 en la publicación de [redacted] de [redacted]
 de [redacted] de [redacted] de 1913
 en el [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted]
 de [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted]

(22)

133

39,

[REDACTED]
Y OYD.

VS.

[REDACTED]

JUICIO: ORDINARIO
MERCANTIL.
EXP. [REDACTED] /93
SECRETARIA: " A "

C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL.

[REDACTED], promoviendo por mi propio derecho
con la personalidad acreditada en autos que anteceden ante Usted
C. Juez comparezco y espongo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1382 del Código de
Comercio, solicito se conceda a las partes la dilación probatoria
por ofrecer y desahogar pruebas.

Por lo antes expuesto:

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

UNICO: Acordar de conformidad lo solicitado en el pre -
sente escrito.

México Distrito Federal a trece de abril de mil nove -
cientos noventa y cuatro.



México, Distrito Federal a, quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Agreguese a sus autos el escrito de cuenta, y como se solicita se manda abrir el presente juicio una diligencia probatoria por el término de cuarenta días; proceda la Secretaría a realizar el cómputo correspondiente. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fé.

[Handwritten signature]
1921
[Handwritten signature]
del auto anterior. Consta.

LA COMISION DE LA ... de ...
que ...
de ...

México, Distrito Federal,
de ...

México, Distrito Federal,
de ...

Y así como ... el ... que
...
lo ... y ... de ... -

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page]

70

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

[REDACTED] VS.

May 4 1993

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EXP. No. [REDACTED]/93 Sala. "A"

[REDACTED]

J. JUZGADO DE LO CIVIL

[REDACTED], promoviendo en los autos arriba anotados, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

que estando en tiempo yengo por medio de este escrito a OFRECER MIS PRUEBAS en el presente juicio y lo hago de la siguiente manera:

1.- En relación con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda así como con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de reconvección a la demanda ofrezco desde ahora LA CONFESIONAL a cargo de cada uno de los actores en el presente juicio Señores [REDACTED] Y [REDACTED] quienes deberán comparecer personalmente y no por apoderado las posiciones que se les articularán en el momento en que tenga lugar la Audiencia de Juicio de Pruebas y a quienes solicito se les notifique personalmente con el especificamiento de ley para que concurren a este H. Juzgado a abolver posiciones y que para el caso de no asistir se les tendrá por confesos de aquellos que fueren calificadas de legales.

2.- En relación con los hechos marcados con los números 1 y 3 de mi contestación a la demanda así como de los hechos marcados con los números 4 de mi reconvección ofrezco desde ahora LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en los recibos de fechas 5 y 11 de noviembre de 1992 firmados por el suscriptor y en los que aparece que recibí las sumas de \$2'000'000.00 (DOS MILLONES DOS MIL PESOS) y \$ 900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS), hoy serían de \$1'000,000.00 (DOS MIL CIENTO NUEVE MIL PESOS) y de \$ 900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS), mismos que fueron exhibidos por los actores con su demanda y que desde luego hago micos para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- En relación con todos y cada uno de los hechos que tengo narrados en el escrito de contestación a la demanda, así como de los hechos que tengo señalados en mi escrito de reconvección ofrezco desde ahora LA TESTIMONIAL a cargo de los Señores JOSÉ [REDACTED] quienes tienen su domicilio en Carretera de San Juan de Dios No. 127 en la Colonia Escandón, Delegación de Iztapalapa y Código Postal 0614370 de esta ciudad y a quienes presentaré en el momento en que tenga lugar la Audiencia de Juicio de Pruebas en el presente juicio.

4.- En relación con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda así como de los hechos narrados en el escrito de reconvección que hace valer ofrezco desde ahora LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se presentará en el momento en que se abra el juicio de Pruebas.

1993 MAY 4 11 11 AM

43

5.- En relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de contestación a la demanda así como con todos y cada uno de los hechos que dejé narrados en mi reconvencción ofrezco desde luego LA PRESUNCIONAL-LEGAL Y HUMANA que se derivan de las actuaciones en lo que me favorezcan.

Por lo expuesto anteriormente,

A USADO O. JUZGAD. RESERVA. MEXICO D.F.

UNICO.- Venir por presentado con este escrito, ofreciendo en tiempo y debida forma MIS PRUEBAS en los términos de este escrito.

PROFESOR LOPEZ CASARDO.

México, D.F., a 29 de abril de 1994.

~~_____~~

137
43

(69)

Tribunal Superior
de Justicia del
Distrito Federal

Mar 13 1 45 PM '94

JUEZ [REDACTED]
DE LO CIVIL

con el Sr. [REDACTED]
et c.

139

[REDACTED]

Y OTRO

VS

[REDACTED]

[REDACTED]

JUICIO: ORDINARIO
MERCANTIL
EXP: 1703/93
SECRETARIA " A "

49

C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL

[REDACTED], promoviendo en mi caracte-
ter de representante comun de la parte actora, ante Usted C. Juez
comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 1382 del Codigo de Comercio y dentro del plazo legal concedido vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1.-El recibo de fecha 9 de noviembre de 1992, con el que se acredita que entregue al demandado la cantidad de \$ 2 100.00- (DOS MIL CIENTO NUEVOS PESOS), como adelanto a cuenta de rentas respecto del local comprometido.

2.-Un recibo que ampara la cantidad de \$ 900.00 (NOVE CIENTOS NUEVOS PESOS), de fecha 11 de noviembre del mismo año, con lo que se acredita que se le fueron dando al demandado las diversas cantidades de dinero solicitadas.

3.-Un talonario, con el que se acredita que le fue entregado al demandado la cantidad de \$ 1 500.00 (MIL QUINIENTOS- NUEVOS PESOS).

4.-Una factura número 0185 de fecha 28 de febrero de 1993, con lo que se acredita, el valor de la licata que le fue entregada al demandado para que acondicionara el local comprometido en arrendamiento a los suscritos.

5.-La testimonial a cargo de los señores [REDACTED] - [REDACTED], el primero con domicilio en Calle Cerro número 12 Colonia Eshacienda San Juan, Delegación Tlalpan, Distrito Postal 14370; y el segundo se encuentra en su domicilio se localiza en la calle de Fernandez L... número 48 en la

Colonia La Cuchita Delegación Coyocacan, Código Postal 04000, personas a las que me comprometo a presentar al local de este juzgado a rendir su testimonio el día y hora en que tenga a bien señalar su Señoría para la recepción de esta prueba, acompañando a esta escrito el interrogatorio a cargo de mis testigos así como copia del mismo para correr traslado a mi contraparte.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

UNICO.-Tacease por presentado en el carácter de representante común de la actora ofreciendo probar que a nuestro derecho -- conviene.

PROTESTO MIS RESPETOS



México Distrito Federal a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**INTERROGATORIO A CARGOS DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA
TESTIGOS****DESPUES DE DECIR SUS GENERALES
DIRAN SI SABEN Y LES CONSTA**

- 1.- Diga usted si conoce a sus presentantes
- 2.- Diga usted porque conoce a sus presentantes
- 3.- Diga usted desde cuando conoce a sus presentantes
- 4.- Diga usted si conoce al demandado señor Francisco Velazco Gonzalez
- 5.- Diga usted si es que lo conoce donde lo conoció
- 6.- Diga usted porque lo conoció .
- 7.- Diga usted si es que conoce al demandado cuantas veces -
lo ha visto
- 8.- Diga usted si conoce al demandado en que lugar o lugares
lo ha visto
- 9.- Diga usted dentro de que horario ha visto al demandado
- 10.- Diga usted la ubicación del lugar o lugares en que ha visto
al demandado
- 11.- Diga usted si vió al demandado el día 29 de enero de 1993
- 12.- Diga usted si es que vió al demandado en esa fecha, en que
lugar lo vió
- 13.- Diga usted si es que vió al demandado el día 29 de enero de
1993 en que lugar lo vió
- 14.- Diga usted la hora en que lo vió
- 15.- Diga usted lo que ocurrió el día 29 de enero de 1993 respec-
to a la parte actora y al demandado
- 16.- Diga usted quienes estaban presentes el día 29 de enero de 1993
además de los actores y el demandado

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO
 LAS DIEZ HORAS CON QUINENTA MINUTOS DEL DIA VEINTI
 CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO, FESETE EN EL LOCAL DO ESTO H. TUZ
 GARD, EL SR. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, QUINSE
 COA CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO, 11158203
 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECC
 TORA, AUTORIZADO POR LA PARTE DEMANDADA
 PARA RECIBIR DOCUMENTOS Y TRAMADOS MA
 NIFIESTA QUE EN ESTE ACTO RECIBIÓ LA
 COPIA DE TRAMADO DEL INTERROGATORIO
 QUE OARA EN AUTOS PRESENTADO POR LA
 PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO, Y PARA
 CONSTANCIA FIRMA AL CALLO PARA TODOS
 LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR,
 DOY FE

[Handwritten signature]



aproximadamente cinco años y al señor Francisco desde hace cuatro años , a la 4.- Que el testigo conoció al señor [redacted] [redacted] , a la 5.- Que el testigo conoció al señor [redacted] [redacted] en el negocio del señor [redacted] , a la 6.- Que el testigo conoció al señor [redacted] [redacted] por que el frecuentaba tambien a la hora de sus alientos el negocio del señor Francisco Arevalo , a la 7.- Que el testigo ha visto al señor [redacted] [redacted] aproximadamente una cien veces, a la 8.- Que el testigo lo ha visto al señor [redacted] [redacted] en su domicilio particular , en el negocio de [redacted] [redacted] y en las calles que dan acceso a la Universidad a la 9.- Que el testigo al visto al demandado de se dice en las cinco pasado de medio día a las diez pasado de medio día , la 10.- Que el testigo ha visto al demandado en Forestal número 9 Colonia Nueva Ajidos de Miquilpan que es su domicilio particular , en el negocio de [redacted] [redacted] que esta en la misma calle de Forestal , a la 11.- Que el testigo al vio al demandado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres , a la 12.- Que el testigo vio al demandado en la fecha antes indicada en su domicilio particular , a la 13.- Que el testigo lo vio en su domicilio particular , a la 14.- Que el testigo vio al demandado como a las nueve pasado de medio día , a la 15.- Que el testigo sabe que lo que ocurrió el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres es que la parte actora el señor [redacted] [redacted] estaban cerrando un negocio para la adquisición se dice el arrendamiento de un local y que en ese momento el señor [redacted] [redacted] le hizo entregar material de la cantidad de dos mil trescientos nuevos pesos al señor [redacted] [redacted] así mismo el señor [redacted] [redacted] le hizo entrega de un cheque por la cantidad de MIL TRESCIENTOS NUEVOS PESOS al señor [redacted] [redacted] , a la 16.- Que el testigo sabe que las personas que estaban presentes a demás de la actora y del demandado fueron [redacted] [redacted] y el de la voz . Leida que -- le fue su declaración a ratificar y firma para constancia al calce y al margen . Con lo que termino la presente audiencia que -- firman los que en ella intervinieron en unión de la C. Jueza ante su Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

En el "Boletín Judicial" No. [redacted] de 19 [redacted]

(57)

146

50

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO PUBLICACIONES

JULIO 1993

Y OTRO.

VS

JUICIO; ORDINARIO
MERCANTIL
EXP. 93

C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL.

[REDACTED] en mi carácter de representante común de la parte actora, comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1386 del Código de Comercio, solicito se haga la publicación de probanzas.

Por lo antes expuesto;

A Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

UNICO.- Ordenar la publicación de probanzas por corresponder al estado de los autos.

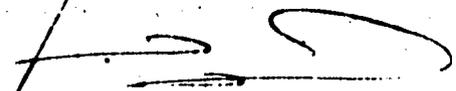
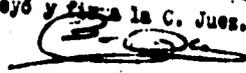
PROTESTO MIS RESPETOS.

México Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

51

Acto, a las once y media de la tarde de este día
de mil novecientos noventa y cinco.

A sus autos el escrito de cuenta, y como se solicita
procede la secretaria a realizar la publicación de probanzas
correspondiente. Notifíquese. Lo proveyó y firmó la C. Jues.
Toy Pá.



100
100

3.º de...
Dago...
1995

82

LA SECRETARIA COMPTICA: que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de julio del año en curso, se procede a realizar la PUBLICACION DE PROBANCAS en los siguientes términos: - - - La parte actora ofreció como pruebas de su parte la documenta consistente en el recibo de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos; un recibo de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y dos; un talenarrio; una factura número 0135; , las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza en proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso; y la testimonial que indica en el apartado cinco de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de [redacted], de la cual se desistió en audiencia de fecha seis de julio del año en curso, y la testimonial a cargo del señor [redacted], se desahoga en audiencia de fecha seis de julio del año en curso. - - - La parte demandada ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de la parte actora, la cual se encuentra pendiente de desahogo, al igual que la testimonial que indica en el apartado tres de su escrito de ofrecimiento de pruebas; la documental consistente en los recibos de fechas nueve y once de noviembre de mil novecientos noventa y dos; la instrumental de notaciones y la presuncional legal y humana, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza en proveído de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Conts.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto
de mil novecientos noventa y cuatro.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto
de mil novecientos noventa y cuatro.

Hágase del conocimiento de las partes la publicación
de probanzas que antecede para los efectos legales a que haya lugar
notifíquese. Lo proveo y firma la J. Juez. Day [redacted].

53

México, Distrito Federal a, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En la cuenta con los presentes autos, se previene a la demandada para que en el término de tres días exhiba el pliego de posiciones para ser admitido por la parte actora, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por recibida la convencional a cargo de la actora, con sujeción al artículo 1073 fracción VII del Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos y firma la C. Juez. Loyola.

~~[Redacted signature]~~

[Large handwritten scribble]

Actuado en el día 4 de septiembre de 1994
de la parte demandada en Ley. Conste.
El día 19 de septiembre de 1994
a las doce del día surtió efectos la notificación
del auto anterior. Conste.

[Vertical stamp or mark on the left margin]

(62)

150 24

SECRET

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

representante
de la delegación
del escritor
del procedimiento
de las actas
del presente pro-
cedimiento
del presente pro-
cedimiento

[REDACTED]

SECRET

55

México, Distrito Federal a, cinco de septiembre
de mil novecientos noventa y cuatro.

... y por no haberse concurrido
al efecto de los autos, no he logrado proveer de conformidad lo
solicitado. En consecuencia, no proveo y firma la C. Juez. Ley 26.

[Large handwritten signature]

En el "Boletín Judicial" N.º 71
interincidente al día 20 de 19
del mes de Septiembre de 1994.
En ...
a las once y diez minutos con efectos la ...
del auto anterior. Conste.



(44)

152

46

12 de octubre de 1993

Y OTRO

VS

JUICIO: ORDINA--
RIO MERCANTIL
EXP. /93

C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL

[REDACTED], en mi caracter de representante
común de la parte actora, ante Usted C. Juez, atentamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito vengo a acusar la
rebeldeia que incurrio la parte demandada al no exhibir el pliego
de posiciones que debia absolver el suscrito. Asi como tambien
se acuerde de conformidad mi escrito de fecha 1 de septiembre por
el cual pretendo mis alegatos.

Por lo antes expuesto;

Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRECISO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo
del presente escrito.

PROTESTO MIS RESPETOS

México Distrito Federal a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

México, D. F. Distrito Federal, a once de octubre
de mil novecientos veintinueve y cuatro.

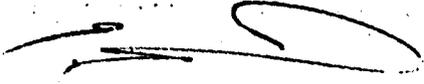
Con el escrito de cuenta, forme expediente
y reserve para ser acordado como corresponde una vez que abran
los autos originales que se indican. Notifíquese. Lo proveo y
firma la C. Juez. Day 16.

394
94
A fin de lo cual me suscribo con el presente en fe de verdad
del auto anteriormente citado

59

LA SECRETARIA CERTIFICA: Que el término de DIEZ DIAS concedidos a la actora para formular sus alegatos corrió del veintisiete de enero al nueve de febrero del año en curso.- Conste.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



México, Distrito Federal, a siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Hágase del conocimiento de las partes el cómputo que antecede para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Day fé.-

3-20



En el Distrito Federal a los 07 días del mes de Marzo de 1905 en favor de la publicación de Ley. Comita. En 1905 a las 17 horas de la tarde se firmó la notificación del auto que antecede.

VS.

EXP: 93

JUICIO; ORDINA -
RIO MERCANTIL.

C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL.

[REDACTED], en mi carácter de parte actora en el presente juicio, comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo a acusar la rebeldía en contra del demandado, toda vez que se abstuvo de formular alegatos de su parte dentro del plazo para tal efecto concedido.

Y por corresponder al estado de los autos solicito se dicte la sentencia definitiva tomando en consideración -- mis alegatos formulados en la etapa procesal respectiva.

Por lo antes expuesto: .

A Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO MIS RESPÉTOS

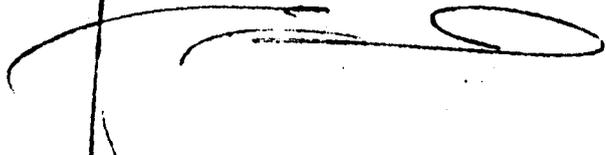
[Handwritten signature and stamp]

México Distrito Federal a, primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

61

México, Distrito Federal, a siete de marzo de mil -
 novecientos noventa y cinco.

A sus autos el escrito de cuenta y toda vez que
 la parte actora no formuló sus alegatos dentro del término
 que para tan efecto se le concedió, ponganse los autos a -
 disposición de la demandada para que formule sus alegatos;
 Proceda la Secretaría a realizar el cómputo respectivo a -
 la demandada.- Y sin que haya lugar a proveer de conformi-
 dad lo solicitado por el promovente por no ser el momento-
 procesal para ello.- Notifíquese. Lo proveyó y firmó la C.
 Juez. Doy fé.-

En el "Boletín Judicial" Num. 50
 correspondiente al día 1 de marzo de 1915
 se hizo la publicación de ley. Cobito.
 En 1 de marzo de 1915
 a las once de la mañana sus efectos la notificación
 del auto en el día de hoy.

67

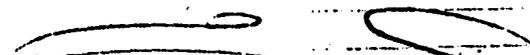
LA SECRETARIA CERTIFICA: Que el término de diez días concedidos a la demandada para formular sus alegatos corrió del catorce al veintiocho de marzo del año en curso.- Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de mil - |
novecientos noventa y cinco.



México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de mil -
novecientos noventa y cinco.

Hágase del conocimiento de las partes el cómputo que antecede para los efectos legales a que haya lugar.- -
Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Day fé.-



En el "Boletín Judicial" Núm. _____
correspondiente al día _____ de _____ de 19____
se hizo la publicación de Ley.- Conste.

En _____ de _____
a las _____ del día surtió sus efectos la notificación
del auto anterior. Conste.

SECRETARIA
DE JUSTICIA

May 12 1967

159

Y OTRO.

VS.

JUICIO: ORDINARIO
MERCANTIL.
EXP: 1967/93

C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL

[REDACTED], promoviendo por mi propio derecho con personalidad debidamente acreditada en los autos que al rubro se mencionan, ante Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

Por corresponder al estado de los autos se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.

Por lo antes expuesto:

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO MIS FIRMAS.

[Handwritten signature and stamp]

México Distrito Federal a primera de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de mil -
novecientos noventa y cinco.

A sus autos el escrito de cuenta, y como se
solicita toda vez que la parte demandada no formuló sus
alegatos dentro del término que para tal efecto se le
concedió con fundamento en el artículo 1389 del Código
de Comercio, SE CITA A LAS PARTES PARA OIR LA SENTENCIA
DEFINITIVA.- Notifíquese, lo proveyó y firma la C. Juez.
Doy fé.-

En el "Registro Judicial" Núm. _____
concepionalmente el día _____ de _____ de 19____
se hizo la publicación de Ley. Conté.
En _____ de _____ 19____
a las diez del día entró en efectos la notificación
del auto anterior. Conté.



161

México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por [redacted] Secretario [redacted] y [redacted] y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficina de Partes Común con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, los actores demandan el pago de la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS NUEVE PESOS 00/100 M. N., por concepto de sueldo principal; el pago de los intereses legales vencidos y los que se sigan causando hasta la solución del adeudo, más el pago de los gastos y costas del juicio. Funda su reclamación en los hechos consistentes en que el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, convinieron con el demandado en que les arrendara el local de su propiedad situado en la planta baja de la casa número nueve ubicada en la calle Forestal, Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, de esta Capital, el precio pactado como rentas de dicho local fue de tres mil novecientos pesos, mensuales, comprometiéndose a entregarle el local objeto del arrendamiento el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, solicitándole un adelanto a cuenta de rentas, por lo que el día de noviembre de mil novecientos noventa y dos le entregaron la cantidad de dos mil cien pesos 00/100 M. N., a su solicitud el once de noviembre del mismo año le entregaron en su domicilio la cantidad de novecientos noventa pesos 00/100 M. N., al fin

dir otro adelanto le fue entregado cheque a cargo de Bancomer, S. A., por la cantidad de un mil quinientos nuevos pesos 00/100 M. N., días después se le entregaron cincuenta y seis metros cuadrados de loseta con valor de un mil seiscientos cuarenta y dos nuevos pesos 00/100 M. N., y en el mes de enero de mil novecientos noventa y tres le adelantaron dos mil trescientos nuevos pesos 00/100 M. N., requiriéndole desde el mes de enero al demandado para que les hiciera entrega del local comprometido en arrendamiento y a finales de dicho mes les informó lisa y llanamente que el local lo tenía comprometido en arrendamiento y que le era imposible devolver las cantidades de dinero recibidas, porque se vio en la necesidad de pagar el dinero para pagar una pensión alimenticia en el Juzgado Cuadragesimo de lo Familiar y a partir de esa fecha le han solicitado en diversas ocasiones la devolución del dinero, contestando siempre que no tiene.

2.- Admitida la demanda y efectuada el emplazamiento, compareció el demandado ~~_____~~ a contestar la demanda y a hacer excepciones, negando el derecho de la actora para reclamar las prestaciones que indica y en cuanto a los hechos manifiesta que el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos celebró con los actores contrato verbal de arrendamiento, respecto del local indicado por la actora, pactándose como precio del arrendamiento la suma de tres mil nuevos pesos, comenzando dicho arrendamiento a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres y por un año forzoso para ambas partes, el cual quedó totalmente firme, en razón de que los arrendatarios le entregaron el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos la suma de dos mil trescientos nuevos pesos 00/100 M. N.



1930

Secretaria

N.º

No., siendo faldo les haya solicitado a sus arrendatarios un adelanto a cuenta de rentas, siendo ellos quienes le vieron en su casa y con el objeto de que no rentara el local motivo del contrato verbal de arrendamiento le entregaron y a cuenta de renta le surta de dos mil cien nuevos pesos y el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres le hicieron entrega de novecientos nuevos pesos, sólo para completar el mes de renta del local arrendado, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y tres y manifestó que el cheque que se le entregó por mil quinientos nuevos pesos 00/100 M. N., fue para acreditar una parte del depósito que les pidió por tres mil nuevos pesos 00/100 M. N., el cual nunca se completaron y sin embargo el primero de enero de mil novecientos noventa y tres les hizo entrega del local arrendado a los demandados, quienes tomaron posesión del inmueble, indicando lo acondicionarían porque pretendían establecer un negocio mercantil consistente en el renting, comenzando a introducir material para la construcción y comenzaron a levantar unos muros para construir un baño en el fondo del local y también introdujeron cajas conteniendo losetas para acondicionar el piso, lo que nunca terminaron porque se les agotaron los fondos y así tardaron acondicionando dicho local los meses de enero, febrero, marzo, abril de mil novecientos noventa y tres y fue el día último de abril del citado año cuando el señor [redacted] le hizo entrega tanto del local como de las llaves de la puerta de entrada porque no tenía dinero ni para seguir acondicionando ni para pagar las rentas adeudadas y además porque su socio [redacted] se había desligado del propio señor Francisco [redacted] Torres, siendo esa la razón

SECRETARIA

CIVIL



zón para devolver el local y expresa que nunca les solli-
cite dinero para comprar loseta, ni le entregaron dos --
mil trescientos nuevos pesos y al haberselo devuelto al
local y las llaves, puso rentarlo el primero de mayo de
mil novecientos noventa y tres al señor ~~XXXXXXXXXX~~ -
~~XXXXXXXXXX~~, quien estableció en el local una cafetería.

agado _____

Num. _____

3.- Deshechadas que fueron las pruebas rendidas
por las partes se citó a las mismas para oír la senten-
cia definitiva que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

1.- La acción intentada resulta procedente porq[ue]
mente, en tanto que le actúa acreditó en términos del -
artículo 1294 del Código de Comercio, la entrega a la de-
mandada de la cantidad de cuatro mil quinientos nuevos -
pesos 00/100 M. N., y no la que recibe como suerte --
principa), con los documentos privados consistentes en
los recibos manuscritos de fecha nueve y once de noviem-
bre de mil novecientos noventa y dos, por las cantidades
de dos mil cien nuevos pesos 00/100 M. N. y de novecien-
tos ~~XXXX~~ pesos 00/100 M. N., respectivamente, no objet
tados por la demandada, por lo que hacen prueba plena al
tener de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de
Comercio y que se complementa con la confesión vertida -
por el demandado desde su escrito de contestación, en el
sentido de haber recibido de los demandados el nueve de
noviembre de mil novecientos noventa y dos la cantidad -
de dos mil cien nuevos pesos, con fecha once de noviembre
del mismo año, la cantidad de novecientos nuevos pesos -
00/100 M. N., y un cheque a cargo de Bancomer, S. A., por
la suma de mil quinientos nuevos pesos, si bien manifie



LEGADO
DE LO C



0
VII



165
19
2

ado

Secretaría

Num

ta ello fue a cuenta de rentas el primero, para cumplir con el mes de renta del local arrendado correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y tres y la última cantidad para acreditar una parte del depósito -- que pidió a los demandados por la cantidad de tres mil novecientos pesos 00/100 M. N., cantidad que se perfectamente divisible y que deje sin controversia el hecho relativo a la entrega de los actores al demandado de la cantidad referida, quedando a su cargo al acreditar la recepción de las cantidades en el concepto que indica y sin que la documental exhibida por los actores consistente en la factura número 0165 resulte idónea para los fines que persigue, en tanto que no justifica como manifiesta que el material a que se refiere tal documento se lo haya proporcionado el demandado, por lo que procede condenar al demandado a pagar a los actores la cantidad de cuatro mil quinientos noventa pesos 00/100 M. N., más el pago de los intereses legales causados sobre tal cantidad desde la fecha de su entrega hasta su total devolución, sin que obste a esta consideración los argumentos vertidos por la demandada en su defensa, en tanto que no aportó el procedimiento probatorio alguna cosa justificativa de la celebración con los actores del contrato de arrendamiento en los términos que refiere, pues las documentales consistentes en los recibos exhibidos por los actores resultan ineficaces para ello y cuyo valor probatorio ha quedado determinado con relación y ni de la instrumental de actuaciones, ni de la presuncional se infiere la certeza de sus aserciones, resultando de lo anterior la improcedencia de las excepciones opuestas por la demandada y el no haber impugnado el auto admisorio de la demanda se tiene por consentida la vía tratada.

SENTENCIA



200
00

VII

II.- Por no estar el caso en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio no se hace especial condena en el pago de costas.

III.- En cuanto a la acción reconvenzional planteada en autos, por las mismas razones expuestas en Considerando I de este fallo resulta improcedente, en tanto que el demandado del principal y actor en la reconvencción, no aportó el procedimiento prueba fehaciente para justificar la existencia del contrato de arrendamiento que en forma verbal manifiesta haber celebrado con los actores del principal, por lo que se absuelve a estos de todas y cada una de las prestaciones que le fueron contrademandadas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1792, 1793, 1794, 2398; y demás relativos del Código Civil; así como en los artículos 1377 y demás relativos del Código de Comercio se debe resolver y se resuelve:

PRIMERO - La parte actora probó parcialmente su acción y se justificó parcialmente la defensa del demandado.

SEGUNDO - Se condena a los demandados [redacted] a pagar a los actores [redacted] y [redacted], dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al que este fallo cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 N. N., más el pago de los intereses legales causados sobre dicha -



gado

Num.



Handwritten initials



cantidad desde su entrega hasta su total devolución.

TERCERO.- No se hace especial condena en el --

do _____ pago de costas.

Secretaria

CUARTO.- Séquese copia autorizada des/ esta re-

Num. _____

solución y agreguese al legajo de sentencias.

QUINTO.- Notifíquese.

A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y -
firma el Juez _____ de lo Civil, de esta Copi-
tel, Licenciado _____ Day Pa. _____

SENTENCIA

Handwritten notes and signatures:
Esc. de ...
...
...
...
... todos la notificación

MP 1924
1924



México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil -
novecientos noventa y cuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva los as -
tos del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por LA -

do _____

Secretaria S. A. DE C. V. en contra de _____

Núm. _____ S. A. DE C. V. y,

. R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficina de
Partes Común con fecha ocho de septiembre de mil nove -
cientos noventa y tres, la actora demanda el pago de la
cantidad de doscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta nue -
vos pesos, como suma principal; el pago del veinte por
ciento del cheque número 143443 de Banco Mexicano Somex,
S. N. C., sobre Banco Mexicano, S. A., girado sin fondos
por la demandada a su favor como pago parcial, selve buen
cobro de las facturas números 96923 96924 96925, el cual
fue devuelto por no tener crédito el librador; el pago de
la cantidad de un mil novecientos un nuevo peso 87 / -
100 M. N., importe de la comisión bancaria que cobra --
Banco Serfin, S. A., por concepto de la devolución del -
cheque 143443 de Banco Mexicano Somex, S. N. C., sobre -
Banco Mexicano, S. A., girado a su favor sin tener cuenta
el librador; el pago de la cantidad de setenta y cuatro -
mil seiscientos cuarenta y nueve nuevo pesos 60/100 M.-
., por concepto de intereses sobre el valor de los pro -
ductos facturados, a razón del 4% mensual en términos de
la cláusula cuarta del contrato de compraventa mercantil
denominado de suministro de aceite; el pago de los inte -
reses que se sigan venciendo, a razón del cuatro por -

SECRETARÍA

Cómputo mensual sobre el valor de los productos facturados hasta que la empresa demandada verifique el pago de la cuota principal e intereses vencidos; el pago de la cantidad de un millón quinientos mil novecos pesos 80/ - 100 ¢. N., mensuales, por el concepto a que se refiere la cláusula tercera del contrato de compraventa mercantil, denominado por las partes de suministro, documento base de la acción, que la ahora demandada no cumplió, no obstante que la actora estaba preparada para la realización del mismo; el pago de la pena convencional a que se refiere la cláusula decimo segunda del contrato base de la acción a razón del 40% de la cantidad mencionada en el punto anterior. Fundó su reclamación en los hechos consistentes en ser la actora una empresa constituida por escritura pública número 14,740, que se dedica entre otras cosas a la elaboración, suministro y distribución de aceite hidrogenado y manteca comestible, desde hace aproximadamente cincuenta y ocho años, celebrada con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos con la demandada contrato de compraventa mercantil de aceite hidrogenado, incluyendo con un pedido de ochenta y seis mil cuatrocientos litros, que le fueron entregados en su domicilio, ubicado en la "avenida del Lago número 145, en San Felipe, Texcoco, Estado de México, por conducto de su representante legal Ignacio Vázquez, ello, con valor de doscientos siete mil trescientos sesenta y nueve pesos, que hasta la fecha no ha sido cubierto, no obstante los requerimientos realizados y a efecto de formalizar las primeras operaciones de compraventa en el acto de comercio celebrada entre las partes, las mismas elevaron su acuerdo de voluntades a documento por escrito en enero de mil novecientos noventa y tres, pactándose que la demandada se obligaba a adquirir de manera men -



pso _____

Secretaría _____

Num _____

sualy cuando menos, a quel número de cajas de aceite que equivalen a un millón quinientos mil nuevos pesos, así como a efectuar el pago treinta días después de recibida la mercancía y en caso de no cumplir con lo establecido pagaría por concepto de intereses el cuatro por ciento mensual de los productos facturados, pactándose asimismo que en caso de incumplimiento de las partes en alguna de sus obligaciones derivadas del contrato, pagaría a la parte afendida por concepto de daños y perjuicios, una cantidad equivalente al cuarenta por ciento de la contraprestación equivalente a un mes, que en ningún momento podrá ser menor a un millón quinientos mil nuevos pesos y manifiesta que le demandó el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, giró a su favor el cheque número 143443 de Banca Mexicana Saxon, S. N. C., en favor de Banco Mexicano, S. A., por concepto de pago, selvo buche sobre la mercancía separada por las facturas 96923 y 96924, el cual fue devuelto el día veintidós del mismo mes y año por Banca Serfin, S. A., por no tener cuenta el librador, cobrándole además la institución de crédito el importe de la comisión, comunicándole la anterior a la demandada por carta con número 00057, expidiéndose por instrucciones de la demandada tanto las facturas que amparen la mercancía adeudada, como la documentación relacionada con el crédito, a nombre de Grupo "Limon", de la cual la demandada es empresa filial, otorgándose el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres y en términos de la cláusula décimo primera del contrato, la demandada en garantía para el cumplimiento de sus obligaciones: una camioneta Ford Explorer, Modelo 1992, color café, con permiso para circular número - -



1050513, número de serie 1F100432X3P0A48801, número de motor MUA48801, cinco puertas; vehículo Ford Lincoln Town Car, Modelo 1992, color blanco, número de serie 1LNCMB1F4LV783974, número de motor LV783974, cuatro puertas; vehículo Volkswagen Jetta 4 I FVU, Modelo 1992, color gris acero, número de serie GAXM055777, número de motor RW117759, cuatro puertas, y no obstante los requerimientos realizados para que la demandada cumpla con su obligación de pago, esta se ha negado a hacerlo.

2.- Admitida a trámite la demanda con el emplazamiento a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, S. A. de C. V., quien no compareció a juicio, constituyéndose en rebelde.

3.- Desahogada que fueron las pruebas rendidas por la actora y seguido el trámite correspondiente se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que ha de pronunciarse.

CONSIDERANDO

I.- La existencia de la relación contractual entre las partes quedó debidamente acreditada, tanto con el contrato denominado por las partes de Suministro de Aceite de fecha enero de mil novecientos noventa y tres, no objetado por la demandada, por lo que hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 1296 del Código de Comercio y obliga a las partes a cumplirlo en sus términos.

II.- La acción intentada resulta procedente al resultar para la parte demandada un hecho positivo el acreditar el pago de las facturas cuyo pago se reclama, de -



do _____
Secretaría _____
Núm _____

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio y al no haberlo acreditado se tiene por cierto el mismo, habiéndose acreditado el citado incumplimiento con el propio contrato base de la acción cuyo cláusulado acredite como cierto el contenido obligatorio que indica la actora, lo que se complementa con la confesión ficta derivada de la contumacia de la parte demandada por no haber comparecido a contestar la demanda; con el resultado de la prueba confesional del representante legal de la demandada, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, por no haber comparecido a absolver posiciones, a folios 83 - 88, posiciones relativas a que inició operaciones de compraventa con la actora con el pago de ochenta y seis mil cuatrocientos litros de aceite con un valor de doscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y seis nuevos pesos, a que recibió la mercancía en un domicilio ubicado en avenida de "age número" ochenta y cinco, en San Felipe, México, a su entera satisfacción, a que se ha abstenido de pagar la mercancía citada la cual recibió el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, a que el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres su representante giró a favor de la actora cheque número 143443 de Banco Mexicano, S. A. por la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis nuevos pesos 20/100, que no pague parcial, salvo buen cobro de los ochenta y seis mil cuatrocientos litros de aceite que recibió, a que se representado carece de cuenta en la institución bancaria mencionada, a que recibió carta de la actora comunicándole que el título de crédito indicado había sido devuelto por no tener cuenta el librador, a que su repre-

tada se abstuvo de cumplir con el pago treinta días -- despues de recibir la mercancia, a que se obligó que en caso de no cumplir con el pago dentro del plazo estipulado pagaría el cuatro por ciento mensual de los productos facturados, a que ordenó a la actora que tanto las facturas como la documentación relacionada con el crédito se expedieran a nombre de "██████████", de la cual -- su representada es una empresa filial, así como que -- otorgó en garantía los vehículos especificados en la demanda, de los cuales su representada del absolvente es propietaria; medios de convicción que hace prueba plena en el tenor de lo dispuesto por los artículos 1287 y -- 1296 del Código de Comercio; con la testimonial de los señores ██████████, -- a fojas 75- 84, quienes fueron contactos al declarar haber y constarles que la actora es dueña de aceites hidrogenados y manteca vegetal, que entre las partes existe una relación de compraventa de aceites, que -- el domicilio de la demandada está ubicada en Avenida Legado número ciento cuarenta y cinco, Colonia San Felipe, -- en Texcoco, Estado de México, que el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos se entregó mercancia a la demandada, que la demandada utilice el nombre de ██████████ S. A. de C. V., declaraciones que al ser contactos en lo esencial provocan convicción en la suscrita, de manera que el haberse acreditado por la actora con las pruebas referidas los hechos de la demanda, proceda condenar a la demandada conforme a lo solicitado por la actora, absolviéndose a la demandada del pago de la cantidad de un millón quinientos mil nuevas pesas, -- mensuales, que también le fue reclamada, por no haberse acreditado por la actora que como manifiesta estaba pre-

SECRETARIA DE ECONOMIA

MEXICO

EXCERPTADO



para la realización de lo convenido por las partes en la cláusula tercera del contrato base de la acción, no que la mercancía haya sido recibida por la demandada. Absol-
 gado _____ visible estimo del pago de la pena convencional por exi-
 _____ Secretario _____ gine el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo -
 _____ Num _____ dispuesto por el artículo 1846 del Código Civil.

III.- Por no encontrarse el caso en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio no se hace especial condena en el pago de costas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 10., 20., 75, 78, 371, 376, 380, 1377 y demás relativos del Código de Comercio se resuelve y se resuelve:



PRIMERO.- Multó precedente la vie Ordinario Mag centil en lo que la actora probó su acción y la demanda de se compareció a juicio, constituyéndose en rebeldía.

SEGUNDO.- Se condena a _____ S. A. de C. V., a pagar a la actora _____, S. A. de C. V., dentro de un plazo de cinco días, la cantidad de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA NUEVOS PESOS 00/100 M. N., por concepto de suerte principal, el pago del veinte por ciento del cheque número 143643 de Banco Mexicano Semex, S. N. C., chero Banco Mexicano, S. A., girado por la demandada a favor de la actora; el pago de la cantidad de mil setecientos un nuevos pesos 00/100, importe de la comisión bancaria cobrada a la actora por Banco Serffin, S. A., por la devolución del cheque indicado, el pago de la cantidad de \$ 74,649.60, por intereses, do, a razón del cuatro por ciento sobre el valor de 100-

SENTENCIA

productos facturados, más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo;

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Saquese copia autorizada de esta resolución y agréguese al legajo de sentencias.

QUINTO.- Notifíquese.

En S I, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el Sr. J. J. de la C. Juez de lo Civil, de este Capital, con. Day Pa.



E. J. J. de la C.
a [illegible] para que en sus efectos la notificación
del auto [illegible] Conste.

II.- LA NECESIDAD DE DAR MAYOR CELERIDAD AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA MERCANTIL

En el primer capítulo de este trabajo reseñamos los orígenes de las actividades económicas de nuestros antepasados, tanto en la época de la Colonia como del México independiente; se puede afirmar que el comercio, para nuestro pueblo ha sido una de las actividades más generalizadas y de importancia en su vida diaria.

El derecho mercantil no se refiere hoy al acto estricto del Comercio, sino que es tan amplio que abarca más bien todas las actividades afines, como transportes, seguros, títulos de crédito, sociedades, es decir, la mayor parte del sector económico.

"Han pasado varios siglos y en la Ciudad de México, hoy en día, podemos encontrar similitudes con la vida de los habitantes de Tenochtitlán y Tlatelolco, un amplio sector de la población se dedica a las actividades económicas en lo general, y otro gran número al comercio concretamente, sólo que hoy en día, debido al desempleo, se ha incrementado la actividad comercial y cualquier calle sirve para que cualquier ciudadano se instale de la noche a la mañana, y surja así un nuevo mercader.

"Pongamos por ejemplo, los años de la década de los sesentas. Las actividades comerciales, las económicas en

general guardaban cierto orden y estaban perfectamente delimitadas. Sin embargo, en los veinte años siguientes los fenómenos económicos tuvieron un aceleramiento. Y si para aquellos años no toda la población participaba en actos que pudieran caer dentro del ámbito del derecho mercantil, hoy en día, todos participamos de ello; de un modo u otro, somos sujetos de crédito, compramos, vendemos, usamos cuentas de cheques, giramos o somos tenedores de documentos mercantiles, llevamos una tarjeta de crédito, contratamos seguros, usamos fletes, etc.

"Desde luego que todos estos actos se encuentran previstos por la ley, así sea de manera precaria, pero cuantitativamente, los conflictos a resolverse ante los tribunales se han elevado proporcionalmente, y cada día crecen más.

"Los descubrimientos tecnológicos que se dan en cualquier parte del mundo repercuten desde luego en nuestro propio sector económico, dadas las relaciones internacionales del país y del comercio mundial, surgen cada día un sinnúmero de empresas que practican las más variadas actividades que la ley debe tutelar, y surgen en consecuencia nuevos conflictos, usos y costumbres producidas por la misma tecnología que no eran previstos, ni podían serlo cuando entró en vigor nuestro Código mercantil, ya hace más de cien años.

"Es así que a medida que el derecho mercantil en su parte procesal se hace eficiente, esto beneficiará la actividad de los contendientes, quienes liberan sus obligaciones, cumplirán con las cargas, y en general, tendrán seguridad jurídica en sus actividades.

"Si el sector económico encuentra tardanza en la aplicación de la justicia, se obstaculiza su actividad, si encuentra falta de claridad en los resultados y recibe perjuicios, la evitará; si la aplicación de la justicia mercantil se hace deficiente, se hace deficiente la actividad comercial y carecerá de recursos para satisfacer las necesidades generales de la población.

"Si en determinado litigio, en las condiciones jurisdiccionales actuales de lentitud, se paraliza la circulación, por ejemplo, de millones de pesos, este dinero en manos de un industrial o comerciante es susceptible hasta de duplicarse, además de generar riqueza y empleos, sin embargo, y como consecuencia de la duración procesal del procedimiento ordinario mercantil, que puede ascender a más de dos años, esta cantidad sufrirá una depreciación irreversible." (22)

Complementando esta última idea basta con iniciar un pequeño análisis de los anexos que se encuentran en este

(22) Centenario del Código de Comercio, op. cit., págs., 120 a 136.

trabajo, del primero de ellos se desprende que su duración fue del 19 de agosto de mil novecientos noventa y tres al 5 de junio de mil novecientos noventa y cinco, procedimiento que se llevó a cabo de la manera siguiente:

El auto admisorio de la demanda se dictó el día 19 de agosto de mil novecientos noventa y tres, dándose un término para contestarla de nueve días (art. 1378), que corrió del veintiocho de enero al nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; dictándose el auto en el que se tiene por contestada de fecha 10 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; la parte demandada opone la excepción de incompetencia por declinatoria y reconvención, contestando la parte actora el 18 de febrero del mismo año; en consecuencia se dicta la correspondiente sentencia interlocutoria el 28 de febrero; posteriormente se abre una dilación probatoria de cuarenta días (art. 1383), que inicia el 27 de abril al 20 de junio de mil novecientos noventa y cuatro; el auto admisorio de pruebas de la parte demandada se dicta el 6 de mayo, mientras que para la parte actora el 17 de mayo del mismo año; la audiencia de pruebas tuvo verificativo el día 6 de julio de mil novecientos noventa y cuatro; realizándose la respectiva publicación de probanzas (art. 1385) el 16 de agosto; la etapa de alegatos (art. 1388), para la actora corrió del 27 de enero al 9 de febrero de mil novecientos

noventa y cinco, mientras que para la parte demandada se inicio el 14 concluyendo el 28 de marzo del mismo año de mil novecientos noventa y cinco, llevándose esta etapa aproximadamente dos meses; se cita para sentencia (art. 1389) el 16 de mayo del año 95, finalmente la fecha de la sentencia definitiva es el 5 de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Resolución que fue parcialmente a favor de la actora condenándose a la parte demandada al pago de la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N., más intereses, capital que aunque no es una gran suma como la del anexo dos, para un pequeño comerciante significa una pérdida y en donde podemos ver, que por la dilación del procedimiento, dicha cantidad sufrió una depreciación.

Es así como a fin de llegar a una solución al problema anexo la siguiente tabla de datos tomada de un Juzgado Civil del Fuero Común en el Distrito Federal, respecto a las demandas interpuestas en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco:

DEMANDAS INTERPUESTAS	DEMANDAS MERCANTILES	FECHA
CATORCE	ONCE	3
NUEVE	NUEVE	6
QUINCE	DOCE	7
DIECISEIS	TRECE	8

DIEZ	NUEVE	9
OCHO	SIETE	10
ONCE	DIEZ	13
ONCE	OCHO	14
CATORCE	DOCE	15
OCHO	SIETE	16
NUEVE	OCHO	17
SIETE	SEIS	21
DIEZ	OCHO	22
OCHO	SEIS	23
SEIS	CINCO	24
SIETE	SEIS	27
OCHO	OCHO	29
NUEVE	SIETE	30

Estos datos arrojan que casi la totalidad de las demandas que llegan a un juzgado civil son mercantiles (ordinarias y ejecutivas), por lo que a mi manera de ver, la solución no sería la creación como se ha propuesto, de juzgados mercantiles, como tampoco la creación de más juzgados civiles, ya que estos a la fecha siguen saturados de trabajo y se han venido creando más, tal y como se puede observar en el Boletín Judicial del miércoles veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que se describe en la forma siguiente:

ACTUAL JUZGADO	NUEVO JUZGADO
JUZGADO 3o CIVIL DE INMA- TRICULACION JUDICIAL.	JUZGADO 2o DE LO CIVIL
JUZGADO 2o DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 13 DE LO CIVIL
JUZGADO 5o DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 24 DE LO CIVIL
JUZGADO 13 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 32 DE LO CIVIL
JUZGADO 15 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 35 DE LO CIVIL
JUZGADO 16 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 36 DE LO CIVIL
JUZGADO 17 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 39 DE LO CIVIL
JUZGADO 19 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 41 DE LO CIVIL
JUZGADO 22 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 47 DE LO CIVIL
JUZGADO 31 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 48 DE LO CIVIL
JUZGADO 34 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 49 DE LO CIVIL

A medida que se ha realizado el estudio del Juicio Ordinario Mercantil, se puede decir que este al igual que otros procesos esta dividido por etapas (expositiva, demostrativa y conclusiva), y estas delimitadas por tiempo, temporalidad que dentro de un procedimiento no es otra cosa que términos, respecto a este concepto los autores dan las definiciones siguientes:

El maestro Carlos Arellano Garcia lo define como el tiempo o periodo de tiempo " fijado por la ley, y precisado

en su caso, por el juzgador, en el que se puede ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente validas." (23)

El catedrático Ignacio Galindo Garfias llama plazo o término " al momento futuro y de realización cierta en el que el acto jurídico debe comenzar a producir efectos (término inicial) o debe cesar de producir los efectos (término final)." (24)

Asimismo, hay quien considera que término y plazo no son vocablos sinónimos y se intenta establecer su significado diverso de la siguiente manera:

" En su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género." (25)

(23) Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1980, pág., 431.

(24) Derecho Civil, 6 Ed., Porrúa, México, 1983, pág., 279.

(25) Pallares, Eduardo. Citado en Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Porrúa, México, 1993, pág., 180.

Y es en un ajuste en los Términos donde se considera que puede acelerarse el Procedimiento Ordinario Mercantil y específicamente en los términos que se dan para contestar la reconvencción, para presentar alegatos, así como también suprimiendo la segunda citación para la prueba confesional, ya que ahorraría gran cantidad de tiempo.

Ahora, se entra al estudio de las propuestas comenzando con la Reconvencción o contrademanda que es a decir de Eduardo Couture, la "pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia." (26)

La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material, alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En los juicios en los que se produce reconvencción, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial, y demandada respecto de la reconvencción; y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvenccional.

(26) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a Ed., Ediciones de Palea, Buenos Aires, 1958, pág., 174.

Por eso a estos juicios se les llama dobles.

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, una contrademanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan (artículo 1380). Es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y por la otra, la reconvencción, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir los requisitos de los artículos 255 del Código Adjetivo Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil y 1061 del Código de Comercio.

Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificado al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo de nueve días (artículo 1380).

Este artículo literalmente dice lo siguiente:

"Artículo 1380.- En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

El término concedido para contestar la reconvencción de acuerdo a la legislación mercantil es de nueve días, lapso de tiempo que considero puede reducirse, sin limitarle defensa alguna al reconvenido, además de que por otra parte él es el principal interesado en que se resuelva pronto la cuestión controvertida, reducción que sería a seis días, término similar al manejado en el Procedimiento Ordinario Civil, en su artículo 272 que a la letra dice:

" El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

Otra posible solución, sería la de reducir el término para presentar alegatos, estos se encuentran regulados en el artículo 1388 que dice lo siguiente:

" Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba."

Dentro del procedimiento que incluimos en el trabajo como anexo número uno, la etapa de alegatos inicio con la actora el 27 de enero, finalizando el 28 de marzo ambas fechas del año en curso, es decir que se llevó dos meses, periodo de tiempo en el cual, en este caso concreto ambas partes no expresaron agravio alguno.

Sin embargo la solución no sería suprimir la etapa de alegatos ni expresarlos de manera verbal como en el Procedimiento Civil, en virtud de que en la práctica los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que "las partes alegaron lo que a su derecho convino".

En consecuencia, la etapa de alegatos se considera que es de vital importancia tanto para las partes así como para el órgano jurisdiccional, sobre todo al dictar sentencia, pero para comprender mejor el valor de esta etapa realizare un pequeño estudio de estos en la forma siguiente:

"Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

"Deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de prueba, generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de

prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

"En segundo termino, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

"En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en

sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones." (27)

Finalmente, Únicamente resta tener en cuenta el consejo de Piero Calamandrei: " El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo." (28)

De este pequeño análisis se infiere la importancia de la etapa de alegatos en el procedimiento, sin embargo, considero que el tiempo destinado para expresarlos es demasiado extenso por lo que propongo que el término para esta etapa sea de diez días comunes para ambas partes reforzando en consecuencia la parte final del artículo 1388 del Código de Comercio.

La última de las soluciones posibles es la referente a la prueba confesional, específicamente se desprende del artículo 1232 que a la letra dice:

" El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

(27) Ovalle Favela, José. Procedimiento Civil, 6a. Ed., Harla, México, 1994, págs., 175 a 180.

(28) Elogio de los jueces escrito por un abogado, trad. de Santiago Santis e Isaac J. Medina, Imprenta Cángora, Madrid, 1936, pág., 27.

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente."

A mayor abundamiento, el artículo 1214 nos dice que la prueba confesional es privilegiada en cuanto a su ofrecimiento, literalmente dice:

" Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto."

De este artículo Carlos Arellano García, hace el comentario siguiente:

" En cuanto a la prueba confesional, el juez debe recibirla en cualquier estado del juicio, desde que se haya contestado la demanda hasta que se haya citado para sentencia definitiva. Por tanto, es oportuno ofrecer la confesional dentro de ese gran lapso que está comprendido desde que se contestó la demanda hasta que se citó para sentencia.

Cualquiera de las dos partes puede hacer el ofrecimiento de la confesional de su contraria y ésta estará obligada a

declarar sobre protesta sobre hechos propios (Artículos 1214 y 1215 del Código de Comercio)." (29)

En la práctica, normalmente una vez admitidas las pruebas ofrecidas por la partes, se señala fecha de desahogo la cual puede ser mayor a los veinte días. Si dentro de las pruebas se encuentran confesionales, para su desahogo se señala fecha para ambas partes, en donde ocurre muy a menudo que la parte interesada en que el procedimiento siga su curso asiste a la misma, mientras que la contraparte no se presenta, provocando que la audiencia se cierre y se fije nueva fecha para la continuación de la misma, que debido a la carga de trabajo de los juzgados se señala aproximadamente hasta después de otros veinte días.

Acontecimiento este, que origina una gran pérdida de tiempo, debido a esa segunda oportunidad para poder comparecer a declarar, por lo que propongo que específicamente, la fracción primera del artículo 1232 sea reformada.

Modificación que puede consistir en que el absolvente una vez citado personalmente para que asista a la diligencia y debidamente apercibido de que si dejare de comparecer sin justa causa, se le pueda declarar confeso sin necesidad de una segunda citación.

(29) Práctica Forense Mercantil, 7a. Ed. México, 1973, pág. 392.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto legal de Juicio Mercantil está contenido en el artículo 1049 que dice:

" Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

Entendiendo específicamente por Juicio Ordinario Mercantil, aquel en el que el juez conoce de una controversia que no requiere tramitación especial, entre partes, para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

SEGUNDA.- Generalmente, los actos de comercio regulados por la vía ordinaria mercantil, son actos bilaterales, y más concretamente, contratos, ellos suponen, consecuentemente, prestaciones bilaterales, y dos partes que recíprocamente sean deudora y acreedora en la relación jurídica que celebren.

TERCERA.- De los contratos mercantiles, se desprende un vínculo jurídico, entre dos partes (acreedor-deudor) del cual existen tres elementos esenciales que son:

El Crédito (confianza): siendo su definición más aceptada como instrumento de crédito, que consiste en una promesa de pago documentada que manifiesta una transacción

formal de crédito, los cheques, pagarés y los contratos mercantiles, son instrumentos de crédito.

Obligación: dándonos el Derecho común su significado como la relación jurídica por medio de la cual una persona se encuentra facultada para exigir a otra un comportamiento activo (dar o hacer) o pasivo (no hacer).

Incumplimiento: se origina cuando el deudor no cumple con sus obligaciones y en consecuencia la ley faculta a la parte acreedora a ejercitar determinada acción para obtener el cumplimiento forzado.

CUARTA.- En consecuencia, se desprende que de una relación entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles, existirá una obligación, (adeudo de capital) misma que deberán cumplir ambas partes; originándose obviamente un litigio al darse el incumplimiento, quedando facultada la contraparte para exigir el cumplimiento y recuperar el capital adeudado.

QUINTA.- De acuerdo al artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles pueden ser ordinarios o ejecutivos, la diferencia fundamental entre ambos radica en que el documento base de la acción, de este último, cuenta con los requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerarlo ejecutivo:

I.- La deuda del título debe ser cierta;

II.- La deuda debe ser exigible;

III.- La deuda debe ser líquida.

Mientras que el documento base del Juicio Ordinario no tiene el carácter ejecutivo y no requiere de tramitación especial la contienda.

SEXTA.- La dilación o tardanza en el desarrollo del procedimiento, es mucho mayor en el Juicio Ordinario Mercantil, que la duración que tiene un Procedimiento Ejecutivo, además de no existir garantía alguna de pago dentro del ordinario, originando como consecuencia de esa dilación en la tramitación del juicio, un mayor riesgo para la parte acreedora.

SEPTIMA.- La dilación o tardanza en el procedimiento Ordinario Mercantil, originará además, al darse una sentencia definitiva favorable a la parte acreedora, una pérdida o depreciación del capital reclamado en la contienda, cuestión que perjudicará a la actora y en consecuencia, favorecerá a la parte deudora.

OCTAVA.- La necesidad de dar mayor celeridad al Procedimiento Ordinario, se desprende de la duración que tiene este juicio, que puede ascender a más de dos años,

generando una pérdida o depreciación de capital para el acreedor en la prestación demandada.

NOVENA.- La forma más viable para apresurar el Procedimiento Ordinario, es un ajuste en los términos, proponiendo especialmente un ajuste en los siguientes:

En el concedido para contestar la reconvencción que actualmente es de nueve días (artículo 1380), reduciéndolo a seis días, como el concedido en un Juicio Ordinario Civil.

De igual forma, reduciendo el tiempo concedido para expresar alegatos, actualmente de diez días para cada parte (artículo 1388) a un término común de diez días para las partes.

Finalmente otra solución sería la de reformar el artículo 1232 del Código de Comercio, específicamente la fracción primera, a fin de que al absolvente se le pueda declarar confeso sin necesidad de una segunda citación.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Carrillo. México. 1984.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 7a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1993.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México. 1980.

Calamandrei, Piero. Elogio de los Jueces escrito por un Abogado. Editorial Gongora. Madrid. 1936.

Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Editorial Palma. Buenos Aires. 1958.

Del Castillo del Valle, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Duero. México. 1991.

De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 24a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1994.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 12a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1979.

Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. 4a. Ed. Editorial Harla. México. 1994.

Ettinger, Richard. Crédito y Cobranzas. 17a. Ed. Editorial Continental. México. 1990.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 6a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Centenario del Código de Comercio. UNAM. México. 1991.

Obregon Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 6a. Ed. Editorial Harla. México. 1994.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 6a. Ed. Editorial Harla. México. 1994.

Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 6a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1991.

Ramirez Baños, Federico. Tratado de Juicios Mercantiles. Editorial Antigua Librería Robredo. México. 1963.

Rodriguez Rodriguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. 21a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1994.

Tellez Ulloa, Marco Antonio. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 2a. Ed. Editorial del Carmen. México. 1980.

Vazquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil Fundamento e Historia. Editorial Porrúa. México. 1977.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5a. Ed. Editorial Cárdenas. México. 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano. Derecho Indiano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo III. 2a. Ed. México. 1985.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpa. Madrid. 1970.

Diccionario de Derecho. 17a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1991.

Diccionario de Derecho Mercantil. Editorial Pirámide. Madrid. 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.